

**c/ Sebastián Cataldo Duran y otros**  
**d/ tráfico ilícito de droga**  
**rit/ 211-2023**

Santiago, veintinueve de noviembre de dos veintitrés.

VISTOS:

Que ante esta sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituida por los magistrados doña Elisabeth Schürmann Martin, don Fernando Monsalve Figueroa y doña Colomba Guerrero Rosen, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol único **2000570620-4**, rol interno del Tribunal **211-2023**, seguida en contra de **SEBASTIÁN ANTONIO CATALDO DURÁN**, Cédula de identidad N° 15.432.916-1, chofer, chileno, nacido el 18 de marzo de 1982, 41 años, soltero, domiciliado en Avenida Maipo N°248, comuna de Recoleta; **ALEXIS REY GÓMEZ DÍAZ**, cédula de identidad N° 16.641.608-6, chileno, nacido el 24 de noviembre de 1986, 36 años, topógrafo, domiciliado en calle La Tercia N°386, Villa José Santos Ossa, comuna de Recoleta; **RODRIGO ALEXIS COFRÉ GUTIÉRREZ**, cédula de identidad N° 16.114.424-K, chileno, nacido el 27 de febrero de 1985, 38 años, soltero, peoneta, domiciliado en calle Santa Adela N° 0953, comuna de Recoleta; **MAURICIO RAÚL VERA ARCE**, cédula de identidad número 17.108.335-4, chileno, nacido el 17 de marzo de 1988. 35 años, soltero, constructor, domiciliado en Calle Carlos Ricotti N° 3251, Población Santa Ana, comuna de Recoleta, y **YORKA CATHERINE RODRÍGUEZ MILLALÉN**, cédula de identidad N°17.623.769-4, chilena, nacida el 9 de diciembre de 1990, 32 años, soltera, estilista, domiciliada en Calle Salto Del Laja N° 338, población Santa Ana, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal Fernando Anais Salas, en tanto las defensas de los acusados estuvo a cargo de los defensores privados Mirko Marinkovic Sánchez por los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez, Mauricio Raúl Vera Arce** y Fernando Río Olivares **por la acusada Yorka Catherine Rodríguez Millalén.**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público al deducir acusación la fundamentó en los siguientes hechos:

“Desde un tiempo indeterminado, pero a lo menos desde marzo del año 2020 y hasta el día de sus detenciones, los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Durán; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez; Yorka Catherine Rodríguez Millalén; y Mauricio Raúl Vera Arce**, conformaron una agrupación criminal dedicados a transportar, adquirir, guardar, abultar, portar y comercializar drogas, especialmente clorhidrato de cocaína y cocaína base.

Asimismo, esta organización criminal se dedicó a la elaboración y abultamiento de las sustancias ilícitas antes indicadas. Para ello, adquirirían cantidades importantes de droga de proveedores extranjeros, para luego en el domicilio ubicado en calle Carlos Droguett N° 2150, de la comuna de Colina, el cual es de propiedad del acusado Cataldo Duran, elaboraban dichas sustancias con la finalidad de abultar las cantidades previamente adquiridas, esto a través de diferentes procesos químicos, para lo cual utilizaban su laboratorio clandestino construido artesanalmente.

Como líder y a cargo de la dirección de la organización criminal, se encuentra el acusado **Sebastián Antonio Cataldo Duran**, a cargo de las decisiones de la organización y de las personas dedicadas a la comercialización de droga en distintas comunas del sector oriente de la Región Metropolitana y la Región de Valparaíso. Como principal brazo operativo se encuentra el acusado **Alexis Rey GÓMEZ DÍAZ**, quien se encargó la dirección de esta agrupación criminal, cobrando dineros provenientes de la droga, mientras cataldo Duran se encontraba en prisión preventiva por causa diversa; asimismo su pareja **Evelyn Katherine REYES VÉJAR**, ya condenada por estos hechos, quienes se encargaron de la adquisición de la droga, transporte, abultamiento, dosificación y posterior comercialización de las sustancias ilícitas. Utilizaron su domicilio ubicado en Avenida Hipódromo de Chile N° 1770, dpto. N°1609, comuna de Independencia para tales efectos. Como receptor de las sustancias ilícitas y quien realiza el abultamiento de la droga se encuentra el acusado **Rodrigo Alexis COFRÉ GUTIÉRREZ**, cedula de identidad N°16.114.424-K, quien ejecuta dichas actividades junto a su pareja doña **Yorka Catherine RODRÍGUEZ MILLALÉN**, utilizando para tales efectos su domicilio ubicado en Pasaje Salto del Laja N° 338, comuna de Recoleta. Finalmente, el acusado **Mauricio Raúl VERA ARCE**, Alias **CANO**, es el encargado de realizar el transporte de las sustancias ilícitas y cobro de dinero, entre otras actividades ligadas a la actividad ilícita de la agrupación,

utilizando para ellos diferentes vehículos para el transporte y venta de la droga o la realización de cobros de sumas indeterminadas de dinero a sus receptores de la sustancia ilícita.

Así, conforme lo antecedentes recabados fruto de las diversas interceptaciones de comunicaciones autorizadas por distintos magistrados del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, y en virtud de autorización verbal de la magistrada de turno del mismo Juzgado de garantía, el jueves 28 de enero de 2021 a las 00:15 horas, autorizó el ingreso al inmueble ubicado en calle **Carlos Droguett N° 2150, comuna de Colina**. Así, siendo las 03:20 horas, un equipo de oficiales de la BRIANT Metropolitana ejecuto la Orden de Entrada y Registro, ingresando al domicilio, donde se encontró en su interior a los acusados Sebastián Antonio CATALDO DURÁN, Alexis Rey GÓMEZ DÍAZ, Rodrigo Alexis COFRÉ GUTIERREZ, y Mauricio Raúl VERA ARCE en pleno proceso de elaboración y abultamiento de cocaína base, siendo detenidos en el lugar.

A la revisión de la vivienda, específicamente en el sector del Living Comedor, se encontró lo siguiente:

(01) Una sábana de color blanca y gris, contenedora de una sustancia pastosa, color beige, dubitada como cocaína, con un peso bruto de 1 kilo 870 gramos, **NUE 6153743.-**

(01) Una sábana de color verde sellada con scotch, contenedora de una sustancia pastosa, color beige, dubitada como cocaína, con un peso bruto de 2 kilos 400 gramos, **NUE 6153743.-**

(01) Una sábana de color verde sellada con un nudo, contenedora de una sustancia pastosa, color beige, dubitada como cocaína, con un peso bruto de 2 kilos 210 gramos., **NUE 6153743.-**

(01) Un recipiente plástico color gris, contenedor de una sustancia diluida en un medio acuoso, dubitada como cocaína, con un peso bruto 30 kilos 420 gramos, **NUE 6153742.-**

(01) Un recipiente plástico color gris, contenedor de una sustancia diluida en un medio acuoso, dubitada como cocaína, con un peso bruto de 33 kilos 70 gramos, **NUE 6153742.-**

(01) Un recipiente plástico negro, contenedor de una sustancia diluida en un medio acuoso, dubitada como cocaína, con un peso bruto de 51 kilos 410 gramos, **NUE 6153742.-**

(01) Un recipiente plástico negro, contenedor de una sustancia diluida en un medio acuoso, dubitada como cocaína, con un peso bruto de 51 kilos 120 gramos, **NUE 6153742.-**

(01) Un recipiente plástico transparente, de forma rectangular, con su debida tapa, con un peso bruto de 26 kilos 390 gramos, **NUE 6153742.-**

**Total, de droga: 198 kilos 890 gramos**

A la revisión de las vestimentas de los acusados, se les incautó lo siguiente:

**a) SEBASTIÁN CATALDO DURÁN**

\$240.000 (doscientos cuarenta mil pesos), en moneda nacional, **NUE 6153750.-**

(01) Un teléfono celular, marca Apple, modelo iPhone blanco, **NUE 6153749.-**

(01) Un teléfono celular, marca Samsung negro, **NUE 6153749.-**

(01) Una cadena de metal amarillo, **NUE 6153753.-**

Asimismo, se incautó el vehículo marca BMW, modelo 318i, color blanco, año 2016, PPU JDDH.31, utilizado por **CATALDO DURÁN, NUE 6153747.-**

**b) ALEXIS REYGÓMEZ DÍAZ**

(01) Un teléfono celular, marca Apple, modelo iPhone, color rojo, **NUE 6153755.-**

Además, se le incautó el vehículo marca Kia, modelo Morning, color rojo, año 2018, PPU KFZX.30, utilizado por **GÓMEZ DÍAZ, NUE 6153754.-**

**c) RODRIGO COFRÉ GUTIÉRREZ**

(01) Un teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy, color negro, **NUE 6153757.-**

(02) Dos cadenas de metal amarillo, **NUE 6153759.-**

Además, se le incautó el vehículo marca Chevrolet, modelo Orlando, color blanco, año 2014, PPU FYFV.97, utilizado por **COFRÉ GUTIÉRREZ, NUE 6153758.-**

**d) MAURICIO VERA ARCE**

(01) Un teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy, color negro, **NUE 6153756.-**

Continuado con la revisión del inmueble, también se incautaron los elementos utilizados para la fabricación y abultamiento de la droga:

(01) Una centrifuga, marca Fensa, color gris, **NUE 6153751.-**

(02) Dos palos de madera color café, **NUE 6153751.-**

(01) Un jarro transparente, **NUE 6153751.-**

(04) Cuatro contenedores de forma rectangular, confeccionados envuelto en cinta adhesiva negra, con una marca irregular en su centro, color morada, **NUE 6153752.-**

(01) Un contenedor de forma rectangular, confeccionado en cinta adhesiva negra con una franja roja en su centro, **NUE 6153752.-**

(04) Cuatro botellas transparentes vacías, con la leyenda “compuesto para baterías”, **NUE 6153751.-**

(01) Un colador morado, **NUE 6153751.-**

(01) Un saco de arpillera blanco abierto, con la leyenda “bicarbonato”, con un peso bruto de 21 kilos 250 gramos, **NUE 6153748.-**

(01) Una olla metálica color gris, **NUE 6153751.-**

(02) Dos bolsas plásticas selladas, marca química universal, con la leyenda “soda caustica”, con un peso bruto total de 3 kilos, **NUE 6153748.-**

(01) Una bolsa plástica abierta, marca química universal, con la leyenda “soda caustica” con un peso bruto de 450 gramos, **NUE 6153748.-**

Siendo las 03:38 horas, la magistrada de turno, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, autorizo verbalmente el ingreso a otros domicilios asociados a la investigación.

Siendo las 03:40 personal policial de la BRIANT, ingresó a los siguientes domicilios e incauto lo siguiente:

**Domicilio de Avenida Hipódromo de Chile N° 1770, dpto. N°1609, comuna de Independencia:**

Inmueble que utilizaba Alexis Gómez Díaz como lugar de residencia junto a su pareja Reyes Vejar. Al registro del inmueble se encontró sobre la mesa del comedor, una bolsa “ziploc” transparente, en cuyo interior mantenía una sustancia dubitada como cocaína base con un peso bruto de 626 gramos, NUE 6153733, deteniendo en el lugar a **la imputada Evelyn Katherine REYES VEJAR, actualmente condenada.**

También se encontró en el interior del domicilio:

(01) Una bolsa transparente contenedora de una sustancia de color blanco, dubitada como cafeína, **NUE 6153734.-**

(01) Una bolsa transparente contenedora de una sustancia, dubitada como creatina, **NUE 6153734.-**

(\$20.000.-) Veinte mil pesos en billetes, **NUE 6153745.-**

(01) Un teléfono celular, marca Huawei, color celeste, **NUE 6153744.-**

(01) Un teléfono celular, marca Samsung, color azul, **NUE 6153744.-**

(01) Una gargantilla metálica, color amarillo, **NUE 6153746.-**

(01) Una medalla metálica color amarillo, **NUE 6153746.-**

(01) Un par de aros metálicos color amarillo, **NUE 6153746.-**

También, se incautó el vehículo marca Ford, modelo Mustang Gt, color negro, año 2016, PPU HSXG.33, utilizado por GOMEZ DIAZ, en sus actividades ilícitas, **NUE 6153735.-**

A las 03:50 horas, personal BRIANT Ingreso al domicilio ubicado en **Pasaje Salto del Laja N° 338, comuna de Recoleta**, Inmueble que utilizada por **Rodrigo Cofre Gutiérrez** como lugar de residencia junto a su pareja **Yorka Rodriguez Millalen**, y una vez en el interior encontró adosada en la pared de ingreso al inmueble un monedero de material sintético color café, en cuyo interior mantenía 63 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de una sustancia en polvo color beige, dubitada como cocaína base cuyo peso bruto es de 11.20 gramos **NUE 6153736.-**. En el interior de una caja metálica ubicada en el comedor, se encontró 05 envoltorios plásticos en cuyo interior mantenía una sustancia vegetal, dubitada como Cannabis Sativa con un peso de 10.09 gramos **NUE 6153737.-**. En virtud de lo anterior, se detuvo en el interior del inmueble a la acusada Yorka Catherine RODRIGUEZ MILLALEN.

**Además, se encontró:**

(01) Un envoltorio plástico pequeño, contenedor de una sustancia en polvo color rosa, dubitada como Ketamina. **NUE 6153738.-**

Continuando con la revisión de la propiedad se incautó lo siguiente:

\$117.000 (Ciento diecisiete mil pesos) **NUE 6153740.-**

(02) Dos Balanzas digitales color gris sin marca ni modelo visible. **NUE 6153741.-**

(01) Un Teléfono marca Apple, modelo Iphone color gris, con carcasa amarilla. **NUE 6153739.-**

(01) Un Teléfono marca Samsung, color negro. **NUE 6153739.-**

(01) Un Teléfono marca Samsung, color gris oscuro. **NUE 6153739.-**

Peso total Cocaína Liquida: 192 kilos 410 gramos.

Peso total Cocaína Base a Granel: 7 kilos 117 gramos.

**Peso Total Bruto Cocaína Base: 199 kilos 527,2 gramos.**

Peso Total Cannabis Sativa: 10.9 gramos.

### 1) Calificación jurídica:

A) Respecto del acusado **Sebastián Antonio CATALDO DURÁN**, los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3 y 19A de la **ley 20.000**.

B) Respecto del acusado **Alexis Rey GÓMEZ DÍAZ**, los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3 y 19A de la **ley 20.000**.

C) Respecto del acusado **Mauricio Raúl VERA ARCE**, los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3 y 19A de la **ley 20.000**.

D) Respecto del acusado **Rodrigo Alexis COFRÉ GUTIÉRREZ**, los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3 y 19A de la **ley 20.000**.

E) Respecto del acusado **Yorka Catherine RODRÍGUEZ MILLALÉN**, los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- **Trafico de pequeñas cantidades del art. 4 de la ley 20.000.**

### 2. Participación:

A juicio del Ministerio Público, a los acusados **Sebastián Antonio CATALDO DURÁN, Alexis Rey GÓMEZ DÍAZ, Mauricio Raúl VERA ARCE, Rodrigo Alexis COFRÉ GUTIÉRREZ**, les corresponde la calidad de **autores** del delito de Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3 y 19A de la **Ley 20.000**, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que han participado en la comisión del ilícito mediante actos inmediatos y directos.

A juicio del Ministerio Público, a la acusada **Yorka Catherine RODRÍGUEZ MILLALÉN** le corresponde la calidad de **autora** del delito de Tráfico de pequeñas cantidades previsto y sancionado en el artículo 4 de la **Ley 20.000**, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ha participado en la comisión del ilícito mediante actos inmediatos y directos.

### 3. Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

- Respecto del acusado **Sebastián Antonio CATALDO DURÁN**, no concurre circunstancia atenuante ni agravantes del Código Penal.
- Respecto del acusado **Alexis Rey GÓMEZ DÍAZ**, concurren la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 22 de la ley 20.000, extra-proceso.
- Respecto del acusado **Mauricio Raúl VERA ARCE**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- Respecto del acusado **Rodrigo Alexis COFRÉ GUTIÉRREZ**, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.
- Respecto de la acusada **Yorka Catherine RODRÍGUEZ MILLALÉN**, concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código penal, esto es, tener irreprochable conducta anterior.

### 3.-Preceptos Legales Aplicables al caso:

A juicio de Fiscalía, son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales: Artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 29, 31, 50, 68 y 69 todos del **Código Penal**; artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B y 259 del **Código Procesal Penal**; artículos 1, 3, 4, 22, 45 y 62 de la **Ley 20.000** y demás normas legales aplicables.

### 4. Pena solicitada:

Por tales consideraciones el Ministerio Público solicita se imponga a los acusados las siguientes penas:

**Sebastián Antonio Cataldo Durán**; la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 200 UTM, por el delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 y 19 letra A, de la Ley N° 20.000, en calidad de **autor**, grado de ejecución **consumado** además de las **penas accesorias** establecidas en el artículo 28 del Código Penal, además de lo dispuesto en el artículo 17, inciso final de la Ley N° 19.970 y, asimismo, se les condene al pago de las **costas de la causa**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal y al **comiso de los instrumentos, dinero y especies incautadas, en especial** el vehículo marca BMW, modelo 318i, color blanco, año 2016. PPU JDDH.31 y el dinero que corresponde a la suma de \$377.000 en calidad de **autor** del delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **consumado**.

**Alexis Rey Gómez Díaz;** la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 UTM, por el delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 y 19 letra A de la Ley N° 20.000, en calidad de **autor**, grado de ejecución **consumado**, además de las **penas accesorias** establecidas en el artículo 28 del Código Penal, además de lo dispuesto en el artículo 17, inciso final de la Ley N° 19.970 y, asimismo, se les condene al pago de las **costas de la causa**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal. y al **comiso de los instrumentos, dinero y especies incautadas, en especial** el vehículo marca Ford, modelo Mustang Gt, color negro, año 2016, PPU HSXG.33

**Rodrigo Alexis COFRÉ GUTIÉRREZ;** la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo y multa de 400 UTM, por el delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 y 19 letra A de la Ley N° 20.000, en calidad de **autor**, grado de ejecución **consumado**, además de las **penas accesorias** establecidas en el artículo 28 del Código Penal, además de lo dispuesto en el artículo 17, inciso final de la Ley N° 19.970 y, asimismo, se les condene al pago de las **costas de la causa**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

**Mauricio Raúl VERA ARCE;** la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 200 UTM, por el delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 y 19 letra A de la Ley N° 20.000, en calidad de **autor**, grado de ejecución **consumado**, además de las **penas accesorias** establecidas en el artículo 28 del Código Penal, además de lo dispuesto en el artículo 17, inciso final de la Ley N° 19.970 y, asimismo, se les condene al pago de las **costas de la causa**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

**Yorka Catherine RODRÍGUEZ MILLALÉN;** la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y multa de 40 UTM, por el delito de **tráfico de pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en calidad de **autor**, grado de ejecución **consumado**, además de las **penas accesorias** establecidas en el artículo 28 del Código Penal, además de lo dispuesto en el artículo 17, inciso final de la Ley N° 19.970 y, asimismo, se les condene al pago de las **costas de la causa**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal (**SIC**).

**SEGUNDO:** En su **alegato de apertura**, el **persecutor** haciendo una relación de los hechos materia del libelo acusatorio y la participación que, a los acusados Cataldo Durán, Gómez Díaz; Vera Arce, Cofré Gutiérrez y Rodríguez Millalén les atribuye en cada uno de aquellos como también del derecho en que funda los cargos levantados, señaló que con la prueba de cargo se acreditarán cada uno de ellos y la participación criminal que a los acusados les cupo en dichos hechos constitutivos de delitos.

En su alegato de **clausura**, señaló que la prueba de cargo permitió dar por acreditados los hechos y la participación que en el libelo acusatorio se les imputó a los acusados. Hace una relación de la prueba de cargo producida, especialmente respecto a los dichos de los testigos que investigaron estos hechos, acreditándose, como ya se dijo, los cargos que se le imputaron a cada uno de los acusados.

**TERCERO:** Que, en su **alegato de apertura**, la **defensa** de los acusados Cataldo Durán, Gómez Díaz; Vera Arce y Cofré Gutiérrez, señaló que sus representados prestarían declaración en juicio, como ya lo hicieron en el desarrollo de esta investigación, dando cuenta de las circunstancias en que ocurren estos hechos y la participación que a cada uno de ellos les cupo en aquellos. No se cuestiona la calificación jurídica y solo se presentará prueba pericial para la determinación del quantum a imponer. Solicitando que no se haga lugar a la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley 20,000., desde que en este caso no se dan los requisitos mínimos para configurar dicha agravante. Solicita se acoja parcialmente la acusación y se condene a sus representados como autores de un delito de tráfico de droga excluyéndose la agravante del artículo 19 de la ley de drogas.

En sus **alegatos de clausura**, señala que no se cuestionó la calificación jurídica ni grado de participación. Los cuatro acusados indican que estaban abultando 4 kilos de cocaína. No concurre la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, no se dan los requisitos para que aquella concorra y solo se estaría frente a una coautoría. Para los efectos de imponer las penas solicitó se tuviera presente lo señalado por el perito González Contreras en cuanto la droga realmente incautada no es más de un kilo.

**CUARTO:** Que, a su turno, en su **alegato de apertura**, la **defensa** de la acusada Rodríguez Millalén señaló que su representada renunciaría al derecho de guardar silencio y prestaría declaración por los hechos que se le acusó, esto es, como

autora de un delito de tráfico previsto en el artículo 4 de la ley 20.000 para, que, en la etapa correspondiente, se hagan valer las atenuantes que corresponden.

En su alegato **de clausura**, señaló que su representada había prestado declaración en el juicio, con algunos matices, pero reconociendo el delito y su participación.

**QUINTO** Que, en sus réplicas los intervinientes mantuvieron las alegaciones hechas en los alegatos de apertura y cierre de este juicio oral.

**SEXTO:** Que, los acusados optaron por prestar declaración en juicio cuyo tenor es el siguiente:

**SEBASTIÁN ANTONIO CATALDO DURÁN**

Antes del ilícito estuvo detenido, se involucró en un delito de lesiones, vivía en Macul. Cuando se fue en libertad retomó su trabajo en performance, en el barrio Diez de Julio, calle Copiapó. En el local de la “Chachi”, donde se dedicaba a las performances. Llantas, pintado de llantas. Llegó un sujeto, que ellos conocían en las carreras, diciendo que tenía un vehículo Ford Mustang el que tenía un problema de la caja de cambio, a lo que le dijo que tenía un amigo, el que a su vez tenía un amigo, en un taller, llamado Rodrigo Zúñiga, y que su especialidad eran las cajas de cambio. En esos instantes se encontraba con Rodrigo Cofré y Mauricio Vera. Con Mauricio Vera se dedican a vender repuestos. Cambia parabrisas polarizado en el mismo local. Estuvieron hablando y llamó a Alexis, Alexis Rey, explicándole que un amigo que conocían en las carreras había llegado con el Ford Mustang allá y quería ver la posibilidad de que hablara con don Rodrigo Zúñiga por la caja de cambio que se saltaba a la segunda, que estaba mala. Le dijo que iba a tratar llegar en 1 hora aproximadamente. En 45 minutos llegó al local donde él trabaja. El vehículo lo probó para a ver si realmente la caja de cambio estaba mala, y efectivamente fallaba; después Alexis también lo probó. Reconoce que se dedicaba a vender pitos o cripies de cocaína a \$5.000 o \$10.000, ahí mismo, en locales cercanos, a los taxistas, a los tipos de las carreras con que se juntaban. El sujeto del Ford Mustang se llama Manuel González, le dicen “cara de puño”. Tiene una cicatriz bien vistosa en la ceja. Él les planteó el tema de que tenía unos kilos de droga y si querían tirarse el salto como se dice, que abultaran la droga y que las ganancias serían mayores. Estaba mal y los chiquillos habían quedado sin trabajo. Lo conversaron entre todos, ahí, el sujeto insistió de que era una buena posibilidad. Por el momento que se estaba pasando

en Chile, digamos. Conversaron la propuesta que Manuel les hizo. No le dieron la respuesta de inmediato sino días después llamó a Alexis, nuevamente, en la tarde, y le preguntó qué le pareció de lo que habló “cara de puño”. Se juntaron nuevamente con Mauricio y Rodrigo y optaron por decir que sí; por las “lucas”. Les dijo que por cada kilogramo tenían que pagarle \$2.500.000 y que las ganancias serían aproximadamente \$2.000.000, por cada kilo. Les dijo que podía ponerlos en contacto con un sujeto que podía enseñarles a abultar la droga. Lo ideal es la receta y que tenía un contacto de un sujeto llamado “Cojo Lucho” de la Vega Central, en la comuna de Recoleta, que el sujeto les podía pasar los insumos que necesitaban para abultar la droga. La conversación fue aproximadamente el 25 de enero, la propuesta de Manuel. Aceptaron y conversaron con Rodrigo para ver si lo podían hacer en su casa, dijo que no porque estaba su familia; como su suegra, su mujer y sus hijos andaban de vacaciones dijo que podían hacerlo en la casa de su suegra. Fueron el día anterior de la detención, parece que fue 27 de enero. Acordaron entre todos hacer un poquito para ver cómo salía la fórmula que había dicho el “cara de puño”; un poco no recuerda los gramos, fue poco, como 100 o 200 gramos. Al día siguiente volvieron a la casa de la suegra para ver como resultaba y seguir abultando. Estaban en eso cuando llegó la policía de investigaciones, como se dice los pillaron con las manos en la masa. Les leyeron los derechos y les dijeron que estaban detenidos. Los pusieron de rodillas, no poniendo ninguna resistencia ni nada, cooperando, les pidieron los celulares y las llaves de los vehículos. No pusieron resistencia, colaborando siempre.

Agrega que antes de caer privado de libertad se dedicaba al microtráfico, un par de veces cuando no tenía trabajo era micro traficante. Y que sí puede decir que sí o no respecto a las escuchas telefónicas, la verdad, no las ha escuchado nunca como para reconocer su voz, pero puede entender que sí porque estaba interferido. Mientras estaba privado de libertad, se comunicó telefónicamente con Alexis Rey, de vez en cuando y también con doña Sofía, su pareja de ese momento. En alguna oportunidad señala conoció en a un sujeto que siempre le ofrecía, que le decía que tenía unas cosas allá (en el norte) y cuando estuvo en la cárcel tuvo una conversación con ese “tipo”, le decía que hicieran algo bueno, algo para que trajeran a Santiago. Le preguntaba si tenía alguien que fuera a buscar esas cosas pero, nunca concretaron, nunca ocurrió lo propuesto por el “tipo”. Cuando se refiere a algo de lo bueno se está refiriendo a droga. Refiere que

eligió a Rey, pero, ¿cómo lo traían de allá? Alexis y él tenían un amigo, un viejo, que llamaban. El viejo pasaba piola, admite que sí tuvo ese tipo de conversación, pero nunca concretaron en hacer nada. Cuando recuperó la libertad, posteriormente, quizás pudo tener comunicaciones asociadas a grandes cantidades de droga o quizás no, no lo recuerda perfecto.

Nunca vendió Crispi en grandes cantidades, en \$2.000.0000.- Cuando salió de la cárcel se movilizó en un Kia Morning color café, de su hermana, el que vendió y con ese dinero como \$5.000.000, compró un BMW color café, en una compraventa en Vitacura. A Rodrigo Cofré lo conoce hace muchos años son del mismo barrio y ya en el año 2015 se concretó más esa amistad por las carreras, él y su mujer son pilotos. A Mauricio Vera lo conoce desde el barrio, del club deportivo, ya después con el tema de las carreras se llevaron mejor y luego llega a trabajar al local donde él trabajaba, en la calle Copiapó.. A Alexis lo conoce desde el año 2017, por las carreras deportivas, le mandaba a hacer performance de vehículo, pintado, polarizados, Alexis le cobró dinero, pero era platas de celulares. También ingresó celulares al penal, por tener una encomienda, poder comer. La propuesta “del cara de puño”, era que él tenía 4 kilos de droga y que podían intentar ajustarla, por la cual iban a recibir una ganancia de \$2.000.000 para cada un kilo aproximadamente y que tendrían que pagarle \$2.50000 por cada kilogramo.

Por último, agrega que declaró en el transcurso de la investigación y al momento de la detención entregó sus dos celulares y la llave del vehículo que manejaba y tenía estacionado en la casa, dentro en el ante jardín y que, “cara de puño” les ofrece este negocio de droga a los cuatro porque lo conocían, habían compartido un par de veces con él en las carreras, habían comido un asado y con Mauricio y él se fumaron un par de pitos, se tomaron un par de micheladas en algunas ocasiones, había un poco de confianza. Vendía pito y coca ahí, en el local, cerca donde trabajaba, pero nunca había metido mano, como se dice en algo más grande, sino que él le insinuó de que se tirara al salto, como se dice, para ver más “lucas”.

**MAURICIO RAUL VERA ARCE:**

Señala que hicieron una amistad llegándose a conocer a cada uno. Primero que todo él es una persona que trabaja, es pintor y ahora último estaba trabajando como vendedor de artículos de vehículos, en lo mismo que trabaja Sebastián, en

el local de 10 de julio. Un día estaban en el local y llega Manuel González con un auto bien lujoso, el Ford Mustang, diciéndoles que tenía un defecto en la caja de cambio del vehículo. Sebastián y Alexis salieron a probar el auto para ver el defecto del vehículo. Luego siguió una conversación, al sujeto lo habían visto y conversado con él anteriormente, en las carreras de vehículo legales, en diferentes localidades. Les hizo una oferta de droga, de estos kilos de droga. Sacarle el doble del dinero. En ese tiempo no estaba bien, el tema de los vehículos estaba difícil; el taller no se podría abrir por la pandemia, el estallido social y hacían falta las “lucas”, pues había escasez de trabajo. Manuel González hizo una oferta, de 4 kg de droga; \$ 2.500.000 cada kilo. “Plata” que ellos no tenían en ese tiempo; daba unas facilidades de pago por ese kilo de droga a cada uno de ellos. No se lo ofreció a uno en particular, porque no había las “lucas”, pues entonces cada uno tenía que decidir. Bueno, él se coloca con lo suyo y así poder pagarlo. En conjunto decidieron que sí, sin saber en lo que se estaban metiendo. Sí, sabían en lo que se estaban metiendo porque se ve en las noticias día a día y no pueden hacerse los tontos y saben que esto es grave, pero la falta de dinero y, la familia tiene que comer y sin pensarlo lo decidieron. Intentaron una primera vez hacer el abultamiento de la droga. Alrededor de menos de medio kilo. Hicieron una prueba que quedó guardada en una casa de Alexis. No sabiendo su pureza, no sabiendo si quedó bien, si se hacía así, si había funcionado el ungüento, como se dice. Luego, la familia de Sebastián estaba de vacaciones y él estaba en la playa le dice Sebastián que llamara a Rodrigo Cofré diciéndole que le diera el visto bueno para abultar la droga. Hizo la llamada a Rodrigo, preguntando si era almuerzo o cena, él le dice que era una cena. Eso quería decir que iba a ser en la noche. Viajaron a Santiago aprovechando que no estaba la suegra de Sebastián en la casa, los cuatro. Ahí empezaron a intentar abultarla, Manuel González les había dado unos TIPS de unas páginas bolivianas. Unas páginas y unos datos que pueden ser datos de diferentes personas. Recuerda que él, Alexis, y Rodrigo Cofré, quien llegó alrededor de las 22:00 horas, ya era tarde, justo, porque había toque de queda, siendo a las 6:00 ya habían empezado la preparación de esto, alrededor de 5 o 6 horas estuvieron ahí y aún no habían terminado de hacerlo cuando llegó la policía de investigaciones y los sorprende tratando de ajustar ese líquido. Recuerda que empezó a ladrar el perro, abrió la puerta y vio a un montón de policías, uno tras otro, cerró la puerta e

inconscientemente se fue a acostar. Subieron al segundo piso, se tiró al suelo y puso sus manos atrás, sabiendo cómo era el procedimiento, viendo las películas y todo eso, y ahora está acá asumiendo las consecuencias, nunca había hecho una condena tan grande como esta.

Agrega que eran 4 kilos de droga. Ninguno sabía de abultamiento. Era todos dar algo y ver la magia. Era todo un dato de cada uno sin saber. Ninguno sabía mucho. Refiere que Rodrigo Cofré sabía más de abultamiento, Sabía que él se dedicaba a esto, ya que estuvo preso por una causa de tráfico. Señala que en una oportunidad hizo un pasamano.

Por último, señala que Rodrigo Cofre sabía más de abultamiento porque tenía una causa de tráfico anterior. Solamente por ese motivo. A la fecha actual conoce a Rodrigo Cofré unos 7, 8 años atrás y que no recibió droga de Rodrigo Cofré; no transportó droga para Rodrigo Cofré, no comercializó droga para Rodrigo Cofré. Que, a Alexis Gómez lo conoce como 6 años, casi junto con Rodrigo, porque lo conoció en la carrera de vehículo y que no recibió droga de parte de Alexis Gómez. No comercializó droga por instrucción de Alexis Gómez nunca. Y que llevaba trabajando en este local la chachi, de calle Copiapó meses, dos meses.

Y, que nunca le recibió droga a Sebastián Cataldo; nunca le transportó droga a Sebastián Cataldo; que nunca le comercializó droga para Sebastián Cataldo.

#### **ALEXIS REY GOMEZ DIAZ:**

Él siempre ha trabajado en su profesión, en la construcción, era jefe de obra, estaba terminando la obra cuando fue llamado por su jefe quien en esa conversación le dijo que en Santiago no tenía otra obra y lo mandarían para Antofagasta, de inmediato no le dio respuesta, en la noche habló con su pareja y no aceptó el trabajo. Comenzó a buscar “pega”, era pandemia, se le pagó su finiquito y término de obra, comenzó a buscar trabajo, y un día un amigo le ofreció un teléfono, lo vendió, luego vendió otros hasta que en una oportunidad un muchacho, por un teléfono de mayor valor, le dio una cantidad de dinero y 20 gramos de cocaína, que dosificó y vendió. Ahí empezó, en pequeñas cantidades a vender entre sus amistades de las carreras. Un día se encontró en el local con el dueño del Mustang, Manuel González, el “Cara de puño”, al que conocía por las carreras, estaban todos Sebastián, Mauricio, Rodrigo. A él lo llamó Sebastián para

que fuera por el Mustang que tenía un problema mecánico. Le recomendó el taller de don Rodrigo Zúñiga para que le reparara el Mustang. Se lo pasó para que lo llevara a reparar. Le dijo se nota que eres una persona de confianza lleva el auto y lo traes de vuelta. Siguieron conversando y en un momento Manuel González le dijo que tenía cuatro paquetes, enhuinchados, y que su valor era de \$ 2.500.000 y que podrían ellos tener unas ganancias de \$ 1.800.000 o \$2.000.000. No le dieron ninguna respuesta. Respecto del vehículo, le dijo a él que se quedara con el vehículo para su reparación y que luego le avisara. Se lo llevó a su edificio, quedando estacionado en su casa. Eran cuatro paquetes de droga lo que les ofreció, a los cuatro. Sí, a los cuatro. En la tarde le dice, ALE, y qué onda pensaste lo que les ofreció este pelado, le contestó, sí, es igual. Estuvo pensando, no sería igual una mala idea, pues igual andaba súper corto. Aceptaron y se juntaron con este muchacho, con Nano. Los cuatro paquetes los dejó en el taller, de ahí se dirigieron a la casa de Sebastián. Se dirigieron a la casa de la suegra de Sebastián. Llegaron e intentaron hacer un poco, digámoslo así, un poco de uno de los paquetes, intentaron hacer un poco, abultar solo un poco, digámoslo así, con los tips que tenían de por aquí, de por acá, de por allá, las preguntas. Abultaron 624 gramos, si no se equivoca, porque eso es lo que pillaron en su casa y por eso formalizaron a su esposa, en realidad. Se quedó ahí con los “chiquillos”, conversando, y luego se fue a su casa, porque su señora venía de su trabajo. Se encontraron y le preguntó, “oye amor y qué onda, cómo anda el auto, te diste cuenta de la segunda”. Luego tomó el vehículo, salió a dar una vuelta por aquí por allá, fue a la casa del Rodrigo a darse una vuelta para lucirse en el auto y regresó a su casa, lo dejó estacionado dos domicilios más allá de su casa, no directamente donde vivía, lo dejó ahí y tomó el Kia Morning, el vehículo que tenía con su pareja, que habían comprado a crédito, que es el vehículo de uso familiar, que le fue devuelto a ellos porque lo habían incautado, en primera instancia, y se dirigió a la casa de la suegra Sebastián. Llamó a Rodrigo y le preguntó si lo pasaba a buscar y se iban juntos para allá, para donde eso y le dice no, ándate tú, ándate solo, que el llegaba después porque al día siguiente tenía que ir a su trabajo. Llegaron allá, recuerda que Mauricio estaba en la puerta. Pasó un rato y llegó Rodrigo, entraron al domicilio y ahí empezaron a ver el tema de cómo la iban a abultar, porque claro, habían abultado una poca cantidad y después querían, digamos, hacer la diferencia, o sea, todos, los 3 y tantos que quedaban, y tampoco

querían mandarse un error que les podía llegar hasta costar la vida porque no sabían la reacción de esta persona. En eso llega la policía, les dicen que están detenidos por la ley 20000; que tienen derecho a guardar silencio y, hasta el día de hoy lleva 3 años preso.

Agrega que, conoce a Sebastián desde más menos el año 2016, 2017 aproximado, al comienzo eran simplemente conocidos ya después empezaron a tener un poquito más de amistad por el tema que él conocía antes a Rodrigo; iba a la casa de Rodrigo por el tema de las carreras cuando venían fecha. Sebastián iba casi siempre a la casa de Rodrigo. No recuerda si eran 4 o 5 los paquetes de droga que se incautaron en la casa donde fue detenido. Además, señala que él no tenía a su libre disposición el Ford Mustang, se lo dejaron para que lo llevara a reparar a Rodrigo Zúñiga. Cree que Rodrigo tenía un poquito más de experiencia en esto de abultar droga por haber estado detenido por el tema del tráfico, pero de que supiese abultar droga, no, no lo sabe. Su mujer se llama Evelyn Catherine Reyes Vejar, también fue formalizada por la causa y después condenada a 61 días.

Por último, señala que conoce a Rodrigo desde el año 2015, 2016. Antes que Sebastián. Desde esa fecha hasta el momento de la detención, nunca le solicitó transportar droga; nunca comercializar droga. Una vez conversaron porque quería comprar más, digamos un poco de cocaína- 20 gramos-, ya había vendido esos 20 que había adquirido por el teléfono; una vez conversaron de droga, una conversación los dos. Nunca. No han hablado de venta de droga, nunca vendieron nada juntos. A Mauricio Vera lo conoce un par de meses después que, a Rodrigo, porque él es vecino de Rodrigo. Nunca Mauricio le solicitó comercializar droga tampoco transportar droga, tampoco guardar droga. A Sebastián Cataldo lo conoce del año 2007, más o menos, 2006, 2007. Nunca Sebastián Cataldo le solicitó transportar droga. Sí hubo una vez, en una conversación, Sebastián estaba de vacaciones en La Serena, le habló de una persona que habían conocido, le dijo, hablé con esta persona y hay un transporte. Rodrigo tenía más conocimiento de abultamiento de droga porque estuvo preso por un delito de tráfico. Nunca ha ingresado droga a un recinto carcelario. Los funcionarios de la PDI le dijeron que tenían que guardar silencio, colaborar, les abrió su teléfono, les dio la clave de su teléfono para que pudieran revisarlo. Sebastián Cataldo y él

manejaron el vehículo Ford Mustang. Sebastián solamente en el local y, él unos tres días.

**RODRIGO ALEXIS COFRE GUTIERREZ:**

Refiere haber estado detenido por el mismo ilícito en el año 2017 hasta el 2018, salió con pena sustitutiva. De igual manera él se dedica a las carreras y a reparar autos, le gustan las carreras y tiene premios. Fue al taller y se encontró con Manuel González, el que llegó con un auto Mustang, les dijo que la caja de cambio estaba mala, no le entraba. Luego en la conversación Manuel González les ofreció 4 paquetes, negros, de droga, y les dijo que se los pasaba a \$ 2.500.000 y si ellos lo abultaba iban a sacar \$ 2.000.000. Se ha dedicado siempre a preparar autos, a llevarlo a taller y ese día, 25 de enero, era lunes, su padrastro Óscar Abarca le dice, si podía llevar la camioneta Orlando, al taller de la "Chachi"; él también conocía a Manuel González, porque pasaba ahí, en los talleres, en las carreras. Ese lunes llegó Manuel con el Ford Mustang, le preguntó qué le pasó y le dijo que no entraba la segunda, y ahí Sebastián llama a Alexis diciéndole que vaya porque él tenía un amigo que reparaba cajas de cambio. Alexis llegó y estaban conversando todos ya habían compartido y les ofrece, Manuel González, unos kilos de droga, 4 kg., para poder abultarlo, de un 1 kg. hacían dos. Entonces tendrían que haber salido 8 kg. Tomaron la decisión de aceptar la propuesta que les hizo. Le preguntaron cuánto era lo que salía o qué podían hacer para tener una ganancia. Les dijo, miren, yo se los paso a \$2.500.0000 y ustedes si los abulta le hacen \$1.000.000 más por cada paquete. Luego el martes 26, fueron a la casa de la suegra de Sebastián a tratar de abultar un poco de la droga que les habían pasado, no recuerda cuanta, el peso, nada. Sabe que era una cantidad. Luego, se fue para la casa; todos se fueron para la casa. Luego lo llamaron preguntándoles qué hacían, almuerzo o cena y le dijo, no cena porque en su casa estaba su familia y, ahí tomaron la decisión que se podía hacer en la casa de la suegra de Sebastián. No le devolvió la camioneta a su padrastro y se fue con ella a Colina. Llegó se bajó del vehículo, estaba Alexis con Mauricio Vera. Conversaron cómo lo harían; cómo lo iban a hacer, como estuvo detenido por igual delito vio cómo se podía hacer, pero de saber no, porque eso esa vez lo estaba haciendo un boliviano que también estuvo detenido con él. Estaban en eso cuando llegó la PDI, quedó así en shock, dijo, oh, de nuevo. Los pusieron de rodillas, manos atrás. Colaboró, desbloqueó su teléfono, le dijeron dónde está la "cosa", les dijo, todo lo

que está encima es lo que hay. Agrega que, conoce a Sebastián más de 10 años. Sabía que Sebastián se dedicaba a vender “pitos” o cocaína, en pequeñas cantidades.

Agrega que, en una oportunidad Alexis Gómez lo llamó diciéndole si tenía algún conocido como para poder comprar unos gramos de Clorhidrato de Cocaína. Nunca Sebastián Cataldo le solicitó transportar o comercializar alguna droga. Nunca. Tampoco Mauricio Vera le solicitó comercializar o transportar droga, no, nunca. El local de la “Chachi” queda en San Francisco con Copiapó. La propuesta que les hizo Manuel González, el “cara de puño” se las hizo a ellos cuatro porque ya antes habían compartido en el ámbito de las carreras, ya se conocían; él lo conocía porque iban a las Vizcachas, aquí, a Temuco, Argentina. Fueron varias fechas, fue como dos veces en el Ford Mustang a correr.

**YORKA CATHERINE RODRIGUEZ MILLALEN:**

Refiere que a esa fecha era pareja de Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y que el día de los hechos él salió temprano. Le dijo voy y vuelvo, le contestó bueno, cuídate. Ella es estilista y trabaja en su casa, tiene un mini local, trabajó todo el día y terminó más o menos como a las 10:30 horas, no recuerda la hora cuando la policía de investigaciones llegó a su hogar, le dijeron esto es un allanamiento, quédese tranquila. Estaba con su hijo. Después de un rato le dijeron que estaba detenida. Cuando llegó a la PDI, al parecer en calle 5 de abril, se encontró con Rodrigo Cofré Gutiérrez y con los otros. Le preguntó qué hiciste, ¿qué pasó? y ahí los separan. Por lo que encontraron en su casa, sí, eso es de ella, la marihuana y el chauchero que tenía pasta base, 10 gramos de marihuana y como 11 gramos de pasta base. A granel. Respecto a las balanzas, tenía dos porque como trabaja en peluquería tengo que saber medir lo que es tintura, el agua oxigenada y la decoloración que se ocupa. Entonces tengo que saber lo que era el gramaje. Su domicilio está ubicado en El Salto del Laja N°338, Recoleta. Ella fuma marihuana y la pasta base la tenía para su cuidador, él fuma; él le ayudaba, a cuidar la casa, la ayudaba con el patio. Había, en su casa, otro envoltorio, uno, le parece, de éxtasis o ketamina. En su domicilio no tenía 63 envoltorios de pasta base porque lo que tenía estaba a granel. Su marihuana estaba en un lugar diferente de la droga del abuelo, el que le ayudaba a cuidar la casa, lo tenía en otro lago.

Agrega que en esta causa quedó con arresto domiciliario total, prácticamente estuvo con esa cautelar un poquito más de 2 años ya que quedó en

prisión preventiva por otra causa. Fue pareja de Alexis Cofre Gutiérrez, pareja sentimental, actualmente no son pareja. Conoce a los acusados de la presente causa porque todos viven cerca, o sea, en la población.

Por último, refiere que nunca Rodrigo Cofré por instrucciones de Sebastián Cataldo transportó droga o la comercializó tampoco recibió instrucciones de Alexis Gómez para transportar o comercializar droga, no, nunca nada. Y respecto a Mauricio Vera tampoco y tampoco tráfico con su pareja droga.

**SEPTIMO:** Que, el ministerio público incorporó prueba testimonial, documental y pericial con el objeto de acreditar su imputación, así:

Produjo **prueba testimonial** constituida por los testigos, funcionarios de Investigaciones **Alexis Javier Gallardo Miranda, Gustavo Gómez González, Patricio Ignacio Reyes Riffo, Pilar Alejandra Solís Ramírez, Carolina Alejandra Sáez Vergara**, señalando lo siguiente:

**ALEXIS JAVIER GALLARDO MIRANDA:** Refiere que en el año 2022 su agrupación de trabajo llevaba una investigación de donde salió una arista relacionada con una banda organizada que traficaba droga en la región Metropolitana y en Valparaíso y su líder tenía domicilio en Macul; por ello el fiscal decidió separar investigaciones, esta nueva arista trataba de una agrupación organizada para el tráfico de droga. Se utilizaron de la ley 20.000 diversas técnicas entre ellas monitoreos telefónicos diligencias de seguimiento, logrando identificar a la banda y a su líder Sebastián Cataldo Duran, al que se le mantenían intervenidas dos líneas telefónicas, además poseía brazos operativos siendo el principal Alexis Rey a quien se le tenía intervenido su teléfono también como brazo operativo. Respecto a Alexis Gómez, su pareja Evelyn Reyes Vejar la que también participa en algunas actividades y de igual forma se mantenía intervenido su teléfono, Otro brazo operativo correspondía a Cofré Gutiérrez que era receptor y a cargo del abultamiento de la droga. También su pareja, compañera de delito, Yorika, ella también tenía conocimiento y participa en el tráfico, también su teléfono estaba monitoreado. Otro brazo operativo de la organización era Mauricio Vera Arce. Cabe señalar que esta agrupación organizada, tenía una estructura establecida en sus funciones. Su líder Cataldo Duran estaba encargado de contactar a proveedores extranjeros de droga, de su adquisición. Su brazo operativo, Alexis Gómez, de la entrega de droga a distintos receptores, cobros de dinero, de igual forma Cofré Gutiérrez era receptor de ella; en ocasiones recibió

droga de parte de ellos y también se hizo cargo del abultamiento. Respecto a Mauricio Vera, él participaba como apoyo de las actividades de los brazos operativos, especialmente acompañaba a realizar cobros vinculados al tráfico de drogas. Dentro de las actividades de esta agrupación aparte de adquirir y comercializar drogas a medianos y micro traficante también recibían importantes cantidades de droga la que abultaban para obtener mayor cantidad a través de diferentes procesos químicos en laboratorios clandestinos creados de forma artesanal, en este caso lo realizaban en el domicilio del que luego se cambió a la comuna de Colina. En base a las intercepciones telefónicas se detectó llamadas entre ellos que iban a realizar un abultamiento de droga en un tiempo próximo.

El primero de ellos fue el 25 de enero de 2021 donde Cataldo habla con un receptor de él y este receptor le solicita droga y él le señala que en ese momento no tiene, que le puede conseguir con una tercera persona y que pronto recibiría la suya. El 26 de enero se produce un comunicado que fue más claro donde el brazo operativo de Sebastián Cataldo, identificado como Mauricio Vera llama a Rodrigo Cofre por teléfono, en ese momento Mauricio se encontraba junto a Cataldo quien le consulta en términos velados diciendo el “Guatoncito” pregunta cómo están para una cocina. En eso Rodrigo Cofre le señala que sigan conversando por Whatsapp pensando que la llamada podría estar intervenida.

En base a esa llamada, por cuanto daban cuenta de que realizarían aquello al día siguiente, se dio cuenta al fiscal a cargo de la investigación y se dispusieron al día siguiente equipos de vigilancia. Un equipo vigilaba al principal brazo operativo, Alexis Gómez, y al día siguiente, el 27 de enero, a primera hora. Alrededor de las 9:30 horas se observó salir de su domicilio a Alexis Gómez a bordo del vehículo de su pareja, un Kia Morning, color rojo. En este vehículo se trasladó por diferentes puntos de la región Metropolitana, juntándose con diferentes personas, efectuando cobros de remesas anteriores, ya ese mismo día, alrededor de las 14:00 horas, del teléfono intervenido de Sebastián Cataldo se comunica con una receptora a la que le realiza cobro respecto a entrega de drogas anteriores, la mujer le dice que sólo cuenta con \$800.000 no obstante necesitaba que la acompañara para poder sacar el resto a lo que Sebastián le indica que él la puede acompañar. Posteriormente a eso de las 15:20 horas Alexis Gómez llega al domicilio de Sebastián Cataldo en la comuna de Colina, estaciona su vehículo e ingresa al inmueble, luego llega Sebastián Cataldo a bordo de su vehículo BMW,

patente JDDH.31, se estaciona e ingresa a su inmueble. Posteriormente a eso de las 18:20 horas ellos continuaban en el domicilio Alexis Gómez recibe una llamada telefónica de su pareja, ella le consulta donde está, él le dice donde el Guatón, haciendo referencia a Cataldo, diciéndole que ese día trabajarán, que están ocupados, en esa llamada ella le comenta que ella utilizó el vehículo de Alexis para ir a su trabajo lo que causó expectación por cuanto este es un Ford Mustang, color negro. Luego a las 18:45 horas Alexis se retira del domicilio de Sebastián y se dirige a su departamento en la comuna de Independencia, a los pocos minutos sale en el Mustang y se reunió con unas personas y luego vuelve a su departamento. A eso de la 1:10 horas, Alexis Gómez a bordo del Kia Morning, sale del edificio y se traslada hasta Quilicura, al pasaje Balmaceda ahí ingresa, se reúne con un sujeto y posteriormente se traslada a la comuna de Colina al domicilio de Sebastián Cataldo en eso, a las 21:20 horas, recibe una llamada de un compañero de delito comentándole que ha estado todo el día ocupado realizando sus actividades, haciendo referencia al tráfico y que estaría ocupado hasta las 6:00 del día siguiente, en ese mismo orden de ideas a las 21:44 horas Rodrigo Cofré recibe una llamada de su pareja Yorka, esta llamada permite ver su georreferenciación ,encontrándose ella cerca del domicilio de Sebastián Cataldo, Yorka le pregunta donde deja la droga que ellos comercializaban en la población en que ellos residen en la comuna de Recoleta. A las 22:00 llega Rodrigo Cofré en su vehículo Orlando, se estaciona fuera del inmueble y hace ingreso. En base a esta información, vigilancia y llamadas telefónicas, se informó al fiscal para que gestionara con el juez de turno la respectiva orden de entrada y registro El fiscal les comunicó que tenía la orden de entrada para el domicilio de Sebastián Cataldo, en Colina. Les dijo que si había resultados positivos en el inmueble la juez otorgaría las órdenes para los otros domicilios de los blancos investigados (2). Conforme a esto se conformaron diferentes equipos para poder irrumpir simultánea. Primeramente a eso de la 00:23 horas se ingresó al inmueble de Sebastián Cataldo donde ya en el interior los funcionarios lograron encontrar tres sabanas que envolvían una sustancia pastosa color beige, dubitada como cocaína base, la cual a la prueba de campo arrojó positivo para cocaína; las tres arrojaron un peso de 6.048 gramos en tanto cinco recipientes plásticos tenían en su interior sustancias diluidas en un medio acuoso la cual a la prueba de campo arrojó positivo para cocaína y al pesar la totalidad de los baldes arrojaron un peso de 192

K. aproximadamente. Por ello los funcionarios procedieron a la detención en flagrancia de Sebastián Cataldo, Alexis Gómez, Rodrigo Cofré y Mauricio Vera, del mismo modo en el lugar se encontraron elementos relacionados con el laboratorio clandestino, como centrifuga, colador, elementos químicos como sodas causticas, bicarbonato, tres botellas que decía líquido para baterías y también alrededor de 4 envoltorios, rectangulares vacíos donde venía la droga que abultaban, la materia prima. A Sebastián Cataldo se le incautó dinero, los celulares de los detenidos y los vehículos, se informa al fiscal quien a su vez tomó contacto con la jueza de turno quien autorizó la entrada y registro al domicilio de Alexis Gómez Díaz en la comuna de Independencia y de Rodrigo Cofre Gutiérrez, en Recoleta. En forma simultánea se ingresaron a esos inmuebles, entrando él al domicilio de -Alexis Gómez Diaz, ubicado en Hipódromo Chile 1770 departamento 1609, comuna de Independencia. A su ingreso en el living comedor se observó una bolsa Ziploc contenedores de una sustancia pastosa, color beige, indubitada como cocaína base, la que a la prueba de campo arrojó positivo para cocaína con un peso de 600 gramos, en el inmueble se encontraba la pareja de Alexis, Evelyn Reyes Béjar y su hijo, un menor, por ello se procedió a la detención de Evelyn y a la revisión del inmueble se encontró además cafeína ,70 gramos, Creatina 200 gramos, teléfonos celulares, dinero y además se incautó el vehículo Ford Mustang de Alexis Gómez. Respecto al domicilio de Rodrigo Cofré al ingreso adosado en una pared se encontró un monedero con 103 envoltorios contenedores de una sustancia en polvo color beige que a la prueba de campo resultó positivo para cocaína , además, se encontraron 5 envoltorios contenedores de una sustancia vegetal que a la prueba de campo arrojó positivo para cannabis sativa, también se encontró una pesa digital y se incautó también dinero, en razón a la droga se detuvo en flagrancia a Yorka y posteriormente se retiraron al Cuartel Policial, dándose cuenta al fiscal, se coordinó con el departamento de sustancia químicas controladas para que realizaran peritajes a las sustancia diluidas en el medio acuso que se incautó en el domicilio de Sebastián Cataldo. Luego el fiscal Navarro le indicó que a los detenidos se les amplió la detención para que fuera puesto a disposición el 29 de enero. Cuando se inició esta investigación en el año 2020, en febrero o a principio de marzo, en ese momento ya se encontraban en la etapa de recabar información, ellos ya estaban intervenidos, se sabía de la actividad que realizaban respecto al tráfico y el día 31 de marzo Sebastián Cataldo fue detenido

por Carabinero por una orden pendiente de homicidio frustrado, ahí él quedó en prisión preventiva y no obstante desde la cárcel siguió realizando su actividad relacionada al tráfico, utilizando teléfonos, los que se intervinieron, dando instrucciones a sus brazos operativos como que le lanzaran pelotazos al interior de los patios de la unidad en que estaba detenido como por ejemplo, chips telefónico, teléfonos, droga. Alexis empezó a recibir de otros proveedles extranjeros droga, recibía una cantidad de droga por un precio y el la entregaba al receptor por un precio un poco más elevado ganado él un porcentaje, Finalmente el único ingreso económico de estas personas es el tráfico de droga, situación que no concordaban con sus vehículos de alta gama e inmuebles.

La cafeína y creatina se utilizan para aumentar droga. Cuando ellos fueron detenidos en el inmueble de Colina ellos quedaron sorprendidos, no se opusieron a la detención, pero ellos no entregaron voluntariamente las claves para revisar los teléfonos. Para poder abultar la droga la que se utiliza debe ser de mejor calidad para obtener una mayor cantidad.

Rodrigo Cofré no tenía un contacto directo con Cataldo igual ellos junto a Yorka vendían al menudeo en su departamento e igual Mauricio apoyaba a Alexis cuando Sebastián se lo pedía. Unos le decían a Sebastián Cataldo como “Guatoncito” o “Pelao” dentro del penal, Santiago Uno, le pusieron el “señor de los cielos” y a Alexis le decían Rey, lo llamaban por su segundo nombre.

Por último, señala que Sebastián Cataldo le pedía a Alexis hacer cobros y entregar droga a los receptores, no tiene fecha, pero debe de haber sido más de una vez. Respecto a Rodrigo Cofré a lo menos le consta, fehacientemente, que se comunicó con él dos veces. No sabe si Alexis le dio instrucciones a Mauricio Vera.

**EXHIBE OTROS MEDIOS, SET FOTOGRAFICO. (5):**

Foto 1: (23) Corresponde a la puerta de ingreso del domicilio de Alexis Gómez, inmueble de Hipódromo Chile 1770 departamento 1609. Foto 2(24): Corresponde a la bolsa ziploc que se incautó del comedor con cocaína base que peso 600 gramos. Foto 3 (25): Corresponde a la creatina que se incautó en el departamento con un peso de 200 gramos; Foto 4(26): Corresponde a una balanza digital que se incautó en el domicilio. Foto 5 27: Corresponde al vehículo de Alexis Gómez, color negro, patente HS-XG33.

**GUSTAVO NICOLAS GOMEZ GONZALEZ**, refiere que participó en el grupo investigativo dirigido por el Comisario Alexis Gallardo Miranda, pertenecientes a la

brigada antinarcótico-metropolitana. Su función principal fue respecto a una investigación del año 2020 – 2021 en la cual se tenía como blanco principal a Sebastián Cataldo y su brazo operativo Alexis Gómez Díaz, dentro de los cuales participaban otros sujetos siempre con funciones bien definidas y jerárquicas dentro de este grupo como Vera Arce y Cofré Gutiérrez. Era una estructura jerárquica lo que se determinó por las escuchas telefónicas de los imputados, se logró determinar que cada uno cumplía ciertas funciones así Cataldo Duran impartía instrucciones a unos y otros.

### **SE HACE ESCUCHAR UN DISCO COMPACTO (9):**

Primera escucha: Una mujer habla con un hombre, no es audible. No se entiende lo que se dice salvo, que en una oportunidad se escucha decir \$1.600.000. Se escucha claramente algunas palabras sueltas y/ groserías o palabrotas.

Según el funcionario, señala, que, por su experticia, ahí el acusado Gómez Díaz a su pareja, Evelyn Reyes, le da cuenta que se encontraba realizando cobros de dinero por droga entregada.

Escucha 2: Un hombre y una mujer, se les escucha decir algo sobre el “guatón”.

Según el policía dice: ahí se contacta Gómez Díaz con Sofia Muñoz, pareja de Cataldo Duran, que una de las personas a que le fue a cobrar le pagó \$ 3.000.000 y esa suma se pedía que se le depositara a lo que Gómez Díaz le dice que no es posible el depósito por lo que Sofia Muñoz le dice que se junten al día siguiente para que le entregue el dinero y que era mejor porque al día siguiente ella iría a ver al “Guatón” para llevarle una encomienda.

ESCUCHA N° 3; Se escucha hablar a dos hombres, en forma inaudible.

El policía señala: que se contacta Alexis Gómez con Rodrigo Cofré en esta conversación Alexis Gómez le dice a Cofré que le habían ofrecido algún tipo de droga, no menciona cual es, aludiendo Rodrigo Cofre que se lo mostrara a través de Whatsapp, esto son aspectos habituales que tienen los sujetos dedicados a este delito con la finalidad que estos registros no queden en las comunicaciones.

ESCUCHA 4: Se escucha a un hombre que dice Sofia, luego se pierde el audio luego, la mujer dice - se escucha de fondo un ruido - y resulta inteligible salvo, que ayer, el día anterior, lo habían llevado a comprar una “wea” y era pura mierda.

Según el testigo dice: que hablan Alexis Gómez con Sofia Muñoz, que un receptor le manifestaba problemas en la calidad de ésta para poder comercializarla.

ESCUCHA 5: Contesta una mujer a un hombre que llama, no resulta audible...

Según el policial correspondería a una conversación entre Alexis Gómez y su pareja Evelyn Reyes, él le comenta qué actividad se encontraba realizando en ese momento, lo que corresponde al cobro de dineros respecto a la venta de sustancia ilícita como la entrega de otras cantidades de droga a otros receptores. Esta llamada deja de manifiesto la actividad ilícita a la que se dedica Gómez dentro de esta organización delictual.

ESCUCHA 6: Contesta una mujer, llama un hombre que dice todavía estoy esperando. A la mujer no se le escucha, luego lo que dice el hombre no se entiende, salvo cuando señala que tiene harta gente pidiendo.

Según el policía testigo dice que corresponde a una comunicación entre dos hombres uno apodado como “Perri”, según lo que se escucha y el otro sería Alexis Gómez. en esta comunicación lo relevante es que Alexis Gómez independiente a su participación en la organización contacta a este otro sujeto que le pregunta por la calidad de una droga que ese sujeto tendría en su poder sobre todo “cuando le dice que el producto debe ser certero”.

ESCUCHA 7: Contesta un hombre que responde a otro. No se logra entender salvo algunas palabras sueltas. Aisladas.

Según el testigo, policía, dice que es una conversación entre Alexis Gómez y Rodrigo Cofré en la que manifiestan que hay receptores finales por las sustancias que vende, por la calidad de esta. Esta conversación es relevante porque por la experiencia pueden suponer la calidad de la droga que comercializan y a qué persona va destinada.

ESCUCHA 8: Llama una mujer y le contesta un hombre; ella pregunta a cuanto está; él le da un precio ...luego no se entiende lo que conversan. Luego, se escucha a la mujer que dice llama, llama ....

Según el testigo dice que es una conversación entre Alexis Gómez y Kimberly, receptora final. Esta conversación tiene relevancia con lo que se menciona en el comunicado anterior de las diferentes drogas que se pueden comercializar. Ella da pista cuando pregunta si tiene drogas para vender y Gómez le responde que no está seca, seca y esa droga corresponde a la cocaína base ya que en su proceso químico queda húmeda y para los comerciantes de este tipo de droga está demasiado húmeda y lo otro importante es el precio. Gómez le dice que un kilo de esta sustancia será de \$5.000.000, esos valores eran lo que se manejaban en esa fecha

ESCUCHA 9: Llama un hombre y le contesta una mujer. El hombre le dice que le dijeron que había 7 kilos...la conversación resulta absolutamente incoherente, habla uno sobre otro, al hombre no se le entiende.

Según el testigo, dice que es una conversación entre Alexis Gómez con Kimberly la cual tiene relación con el comunicado anterior donde Alexis Gómez le dice que ya se contactó con la persona de la droga, él como intermediario de quien tenía la droga y Kimberly, allí le dice que a las 16:00 horas puede haber 7 kilos y que no habrá hasta nuevo aviso. Kimberly dice que trata de recaudar el dinero con otras mujeres.

ESCUCHA 10: Llama ...no se entiende quien llama a quien, luego se escucha a un hombre al que al parecer a una mujer le dice, ya; el hombre fuera de decir "escuchai" no se entiende lo que hablan.

Según el testigo, dice que correspondería una conversación entre Alexis Gómez y Cataldo Durán. Cataldo Durán estaba recluso en un recinto penitenciario. Es muy relevante porque conversan de que Cataldo Durán ha tenido conversaciones y tiene el contacto para ir a busca droga al norte de nuestro país. Le dice a Gomes que es posible ir a buscar esta droga porque y que a una tercera persona le fallo el transporte por lo que le dice a Gómez de que, si fuere cierto, deben ir a buscar la droga. Conversan sobre los riesgos que significa, nos encontrábamos en pandemia, pero tambien de los beneficios que alcanzarían. Da cuenta de una organización que ya sale de sus barrios y de las cantidades que pueden vender.

ESCUCHA 11: Llama un hombre contesta otro. No se logra escuchar una conversación coherente. No se escucha ya sea por rapidez o falta de modulación, salvo alguna palabras o frases sueltas que no logre entenderse su contenido.

Según el testigo dice que es una conversación entre Alexis Gómez y un receptor que no fue posible identificar, se habla de una transacción de droga, hablan de un kilo, hablan de aceite que corresponde a cocina base, al precio. Es relevante esta conversación porque a cuenta de la actividad de Alexis Gómez en la organización por cuanto da cuenta de la receptación de dinero y entrega de droga.

Escucha 12: Llama un hombre y contesta otro, la conversación no es audible.

Según el funcionario la conversación es entre Gómez y Rodrigo Cofré. Alexis Gómez hace alusión de haberle mandado una imagen la que no le gustaba. La relevancia es que podría estar refiriéndose a un tipo de sustancia ilícita y Alexis

Gómez quiere saber la opinión de Rodrigo Cofré. La importancia es que a este punto Rodrigo Gómez estaría involucrándose en la organización.

ESCUCHA 13: llama el teléfono y contesta una mujer que pregunta qué y pide hablar con Angelmo. Fuera de las groserías no se entiende claramente salvo de que hablaba con un taxista, y a la persona Angelmo dice estar es en super.

Dice el testigo que aquí conserva Cataldo Durán con una persona llamada Angelmo. Lo relevante que Cataldo Duran ya está en libertad y haciéndose cargo él de la organización. Aquí pide que se cobre dineros anteriores y entrega de la droga.

ESCUCHA 14: Habla un hombre y un hombre. Uno de ellos dice que tiene 2 lucas y que se arreglara cuentas. Hablan, pero no se logra escuchar una conversación coherente, silencio, y luego se escucha cuando el otro dice escucha.

Según el testigo, esta comunicación es de Cataldo Durán y un receptor final llamado Guti. La relevancia de este audio por cuanto el día de la detención de estos audios corresponde al día 28 de enero y este comunicado corresponde al día 25, donde Cataldo le dice que tiene la posibilidad de contactar con otro sujeto que le podría entregar droga, pero, que el miércoles tendría droga de su propiedad que podría vender. El receptor final está pidiendo Cripsi lo que podría conseguir pero que él tendría droga el miércoles de esa semana.

ESCUCHA 15: Hablan dos hombres, Solo se entiende a uno decir el "Guatoncito". Luego otro dice almuerzo o cena. Uno dice cena, habla de la carne. Luego se escucha decir de la misma manera anterior y lugar.

Según el policía es una conversación entre Vera Arce con Rodrigo Cofré, donde Rodrigo Cofré le dice que Cataldo Durán le pregunta si él está disponible para hacer un almuercito o un asado. Cofré dice que está disponible y a qué hora sería. Se escucha también que Cataldo está en la conversación diciéndole que será una cena. Después se escucha a Rodrigo Cofre con Cataldo Durán, donde el primero le confirma que está dispuesto,

ESCUCHA 16: Contesta una mujer habla un hombre, él dice que pasa con el hombre, que se ha contactado con su mamá; ella le responde que no tiene contacto con él. Que tiene cero contactos con él. El hombre le ofrece acompañarla en medio hora.

Según el policía, es una conversación a Cataldo Dura con una mujer apodada Macarena que no fue posible identificar. El buscaba un receptor final conocido de

Macarena, el sujeto le debía dinero. La mujer le dice que solo tenía \$ 800.000 y que lo otro debía retira de algún tipo de cuenta bancaria.

Escucha 17: Llama el teléfono celular respondiente un hombre que dice estar donde el Guatón, a la pregunta que le hace una mujer de si está ocupado; ella le dice que la gente está esperando allí; que toda la gente ...no se entienden lo que dice. Luego ella habla del auto, el de ella sería una alpargata al lado del de él.

Dice que es una conversación entre Alexis Gómez y su pareja Evelyn, hablan del vehículo Mustang del Alexis Gómez, en el que ella ese día se movilizaba. Da cuenta del poder adquisitivo de la pareja.

El procedimiento finalizó en la madrugada del 28 enero, con el ingreso y allanamiento del domicilio de Colina de calle Carlos Droguett, donde se detuvo a los acusados y se incautó droga.

Señala que no recuerda si Sebastián Cataldo hubiese dado directrices a Vera Arce y tampoco a Cofré Gutiérrez y si respecto a este último se puede desprender de la última escucha entre Cataldo, Gómez y Gutiérrez.

**PATRICIO IGNACIO REYES RIFFO:** Refiere ser funcionario de investigaciones y sus funciones son llevar a cabo investigaciones al tráfico de droga y también el crimen organizado. En junio del año 2020 se comenzó una investigación de tráfico de droga se logró establecer a través de diferentes técnicas, como vigilancias, intervenciones telefónicas, se logró determinar una banda organizada que era dirigida por Sebastián Cataldo Duran y sus brazos operativos Mauricio Vera Arce, Gómez Díaz, Cofré Gutiérrez y la mujer de Cofré Gutiérrez, Yorka Rodríguez.

El abultamiento de la droga lo dirigía Cofré Gutiérrez, él ya había sido detenido por un delito similar, en el domicilio de Carlos Droguett, en Colina.

**EXHIBE OTROS MEDIOS, SET FOTOGRAFICO. (19):** Al funcionario y testigo, quien responde: La imagen que se muestra corresponde al domicilio de Sebastián Cataldo Durán, ubicado en Carlo Droguett 2150, Comuna de Colina. Recipientes plásticos con la cocaína líquida, corresponde a los recipientes plástico donde se encontraba diluida la cocaína. Al realizarse la presencia de campo arrojó positivo. Otro de los recipientes incautados con cocaína. Sabanas donde se encontró la cocaína en proceso, 6.048 gramos, peso bruto. Corresponde a una de las sábanas que contenía la sustancia pastosa. Corresponde a un saco de bicarbonato. Centrifuga utilizada en el proceso de secado. Corresponde a compuestos de batería ya utilizados para el proceso de abultamiento de la droga. Corresponde a

contenedores que se encontraron, estaban abiertos. Y no recuerda si tenían restos. Corresponden a palos que se incautaron y se utilizan para revolver la sustancia en el proceso de abultamiento. Corresponde a saco de bicarbonato. Corresponde a los implementos utilizados en el proceso de abultamiento (jarrito, olla, colador). Corresponde a vehículo de Cataldo; vehículo de Rodrigo Gutiérrez, un Orlando. Corresponden al vehículo Kia en que se movilizó por última vez Gómez Díaz.

**PILAR ALEJANDRA SOLIS RAMIREZ**, refiere que su participación solo fue de carácter operativo por lo que el 28 de enero del año 2021, el subcomisario Alexis Gallardo le dice que había una investigación y debían ingresar a un domicilio en calle Salto del Laja. Llegaron al domicilio y allí se encontraba Yorka Rodríguez, quien ya era conocida, encontrándose en el inmueble 65 papelines contenedoras de cocaína basa; de igual manera en el comedor se encontraron 5 bolsas plásticas que contenían marihuana, otros contenían ketamina, y una balanza.

Ella conocía a Yorka porque el año 2017 participó en una investigación en que el blanco investigado era Cofré y Yorka

**EXHIBE OTROS MEDIOS SET FOTOGRAFICO (3)**: Señala que corresponde al domicilio que ella ingresó en la comuna de Recoleta y que corresponde a Yorka y Rodrigo Cofré; corresponden a los 63 contenedores de cocaína base, 5 de cannabis sativa y una de ketamina. Las 63 papelines un peso de 11,09 gramo; 5 de cannabis sativas 10 gramos; por último, corresponden a las balanzas incautadas en las que se pesa la droga que será vendida. Esas balanzas se utilizan para pesar cosas pequeñas y lícitamente las ocupan los joyeros. En el domicilio incautado se encontró ketamina que es utilizada para abultar droga y también la utilizan para hacer tussi. Sabe que Yorka Rodríguez fue formalizada en el año 2017 pero, no sabe el resultado. En el domicilio solo estaba Yorka.

**CAROLINA ALEJANDRA SAEZ VERGARA**: Dice ser funcionaria de la Brigada de sustancias químicas controladas y que el día 28 de enero de 2021, recibieron, en la unidad de Estación Central, cierta evidencia que correspondían a 4 bolsas de sustancias soda caustica, una estaba abierta; dos bolsas ziploc con una sustancia blanquecina otra, un poco más grande, con una sustancia beige; tres trozos de tela que estaban impregnadas con unas sustancias compacta, húmeda, color beige; 5 baldes de plásticos, todos ellos tenían un líquido transparente con una sustancia color beige, además había un saco con bicarbonato de sodio. Ellos

establecieron, mediante prueba que aplicaron, que todas estas evidencias formaban parte de un laboratorio clandestino de abultamiento de cocaína base. Por último señala que la sustancia en las sábanas estaba húmeda y cuando se va secando pierde peso.

**PATRICIO NAVARRO POBLETE:** Dice ser funcionario de la Brigada de sustancias químicas controladas, señala que le correspondió en agosto del año 2022, se comunicó con él la Fiscalía Oriente de Alta Complejidad les dio una instrucción para poder analizar algunos antecedentes que obraban una causa que se tramitaba en esa fiscalía y que decía relación con un procedimiento de la Brigada de Antinarcótico. Se le hizo llegar algunos documentos, un informe técnico de fecha 1 de enero de 2021, y el protocolo de análisis reservado del mismo del Instituto de Salud Pública, de acuerdo con lo que leyó en el informe policial decía relación con la existencia de un laboratorio clandestino de procesamiento de cocaína. Además, se hablaba de la entrada y registro de tres domicilios, el primero de Carlos Droguett, en Colina, allí se encontró elementos propios de la elaboración de cocaína, había unos tambores, había bicarbonato de sodio, bolsa de soda cáusticas, las que se levantaron bajo sus respectiva NUES, además vio envases de cocaína desocupado. Tuvo a la vista un informe pericial que estaba firmando por el perito Luis Humberto González que también realizaba análisis a las muestras recogida en este caso. En este domicilio se encontraron estos tambores con el líquido en el fondo, las telas, una centrifuga y posteriormente a ello hubo un segundo domicilio en Club Hípico N° 1770 departamento 19065, donde se encontró una bolsa con un sustancia que parecía cocaína y creatinina. En el tercer domicilio del Salto el Laja, se encontraron contenedores individuales con un polvo que impresionaba a cocina y una bolsa con Ketamina. El trabajo en el fondo fue verificar los análisis y datos que estaban contenidos en el informe.

#### **PRUEBA PERICIAL:**

Luego produjo **PRUEBA PERICIAL** de la droga incautada, en virtud de lo prevenido en el artículo 315, inciso segundo del Código Procesal Penal, respecto a todas las diligencias y análisis realizados por los peritos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, así respecto a la presunta droga, dio lectura:

**Acta de recepción N°so028507**, de fecha 29 de enero de 2021, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente; respecto de la N.U.E. 6153737, en la que se señala lo siguiente: que con fecha 29 de enero de 2021, en la

oficina de decomiso, se recibió por oficio N°153, presunta droga que corresponde a Cannabis Sativa. Descripción de la droga: hierba o sustancia verde. Tipo de Envoltorio: cinco envoltorios de nylon transparente. Peso bruto: 10.1 gramos. Peso Neto: 6.8gramos. Muestra 05 contra muestra 05, suscribe. Claudia Rosas Bustamante. Subdirección, gestión asistencial, unidad de decomiso. Consta timbre de recibido, oficina ley 20000 de fecha 29 de enero del 2021.

**Reservado N°6426**, respecto de N.U.E. 6153737, de fecha 10 de mayo de 2021, remite actas de recepción de decomisos con sus respectivos protocolos de análisis químico-realizados en el laboratorio central del complejo asistencial hospital doctor Sotero del Río y los informes de peligrosidad que reviste para la salud pública el consumo de cannabis sativa, lo informado se detalla en la siguiente tabla. Acta de recepción oso 0285 1007 96153737 número protocolo de análisis 48374, fecha de protocolo de análisis. 04-05-2021. Suscribe, doctor Fernando Betanzo vallejos, director Servicio de Salud M. Sur oriente, consta firme y legible y un timbre.

**Protocolo de Análisis químico NUE: 96153737:** Ministerio de Salud. Servicio de Salud Metropolitano Suroriente. Ordinario 48374. MEMO: SO 02628. Remito boletín demuestra que indica. Puente Alto 04/05/2021. Abierto el sobre se constató que venía una muestra número de acta de recepción SO 028507, NUE: 96153737. La cantidad de muestras recibidas corresponde a 0,5 gramos. La muestra analizada ha dado el siguiente resultado. Análisis farmacognóstico: el análisis macroscópico indica que la muestra analizada corresponde a hierba seca. El **análisis microscópico:** indica que la muestra analizada si se observan estructuras microscópicas correspondientes a tricomas. **Análisis Químico Cualitativo:** prueba Fast Blue, reacción química cualitativa y que especifica que detecte la presencia de cannabinoides. En análisis químico cualitativo sí se observa correlación roja púrpura de la muestra. En conclusión, el análisis farmacognóstico ha demostrado que sí corresponde a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa, marihuana. El análisis químico cualitativo sí aprobado la presencia de principios activos cannabinoides correspondientes a Cannabis sativa (marihuana). Suscribe bioquímica Carolina García Palacios, Unidad de laboratorios clínicos, complejo asistencial doctor Sotelo del Río, consta firme ilegible y un timbre de la unidad de laboratorio clínico.

**Acta de recepción N°706-2021**, Santiago, 29/ 01/ 2021. Se recibió Oficio 152 de fecha 28 de enero del 2021. Unidad policial: Brigada antinarcóticas metropolitanas. NUE 6153742. Cantidades recibida:195.940 gramos bruto. Presunta sustancia: cocaína. Descripción de la muestra: líquido cremoso blanco. Muestra 29,9 contra muestra 25,7. Saldo 195884,4.

NUE 6153743. Cantidad recibida 1.716,3. Presunta sustancia: cocaína. Descripción de la muestra: Pasta Beige. Muestra:2. Contra muestra: 3. Saldo 1711,3.

NUE 6153743 cantidad recibida de 3.960. Presunta sustancia: cocaína. Descripción de la muestra: pasta blanca. Muestra:2. Contramuestra: 3. Saldo: 3.955.

NUE 6153733. cantidad recibida: 626. Presunta sustancia: cocaína. Descripción de la muestra: pasta beige. Muestra: 2. Contra muestra: 3. Saldo: 621.

NUE 6153736. Cantidad recibida: 3,5. Presunta sustancia: cocaína. Descripción de la muestra: polvo Beige. Muestra: 2. Contra muestra: 1,5. Saldo: cero.

NUE 6153748. Cantidad recibida: 3440. Presunta sustancia: Soda Cáustica. Descripción de la muestra: trozos sólidos blancos. Muestra: 2. Contra muestra: 3. Saldo: 3.435. NUE 653748. Cantidad recibida: 21.040. Presunta sustancia:

bicarbonato. Descripción de la muestra: polvo blanco. Muestra:2. Contramuestra: 3. Saldo: 21035. Nube 6153734. Cantidad recibida: 70,6. Presunta sustancia: cafeína. Descripción de la muestra polvo blanco. Muestra: 2. Contramuestra: 3 Saldo 65,6. NUE 96153734. Cantidad recibida:199,7. Presunta sustancia,

Creatina. Descripción de la muestra: polvo blanco. Muestra 2. Contra muestra: 3 Saldo: 194,7. NUE 6153738. Cantidad recibida: 0,3. Presunta sustancia: ketamina. Descripción de la muestra: polvo rosado. Muestra 0,3. Contra muestra:

cero. Saldo cero. Las cantidades corresponden a gramos bruto. Funcionario que entrega: Rolando Vidal Zúñiga. Funcionario que recibe: Químico farmacéutico: Eduardo Gómez Retamal. Timbre del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Unidad de decomisos, departamentos, gestión de farmacia y laboratorio.

**Reservado N°1402-2021**, Santiago 06/05/2021 remite copia de protocolos de análisis de laboratorio subdepartamento sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, que indica que las muestras analizadas corresponden al decomiso. Según el siguiente detalle. Código de muestra: 1402-2021-M1-10. NUE 6153742. Resultado análisis: cocaína clorhidrato. La muestra contiene trazas.

Sujeto a la ley 20000 sí. Muestra M2-10. NUE 6153743. Resultado análisis: cocaína base, 35%. Sujeto a ley 20000 sí. Código de muestra, M3-10. NUE 6153743. Resultado análisis: cocaína base, 21%. Sujeto a ley 20000 sí. Código de muestra, M4-10. NUE 6153733. Resultado análisis: cocaína base, 24%. Sujeto a la ley 20000 sí. Código de muestra, M5-10. NUE 6153736. Resultado análisis: cocaína base, 65%. Sujeto a ley 20000 sí. Código de muestra, M6 -10, NUE 6153748. Resultado análisis: hidróxido de sodio. Sujeto a la ley 20000 sí. Código de muestra: M 7-10. NUE 6153748. Resultado análisis bicarbonato de sodio. Sujeto ley 20000 no. Código de muestra M8-10 NUE 6153734. Resultado análisis: cafeína. Sujeto ley 20000, no. Código de muestra, M9-10. NUE 6153734. Resultado análisis: no se detectó sustancias estupefacientes psicotrópicas controladas. Código de muestra: M10-10 NUE 6153738. Resultado análisis: cocaína. Sujeto a la ley 20000, sí. Código de muestra: M10-10 NUE 6153738. Resultado análisis: ketamina. Sujeto a ley 20000: Sí. Suscribe Iván Triviño A. Instituto de Salud Pública. Jefe subdepartamento, sustancias ilícitas. Firma ilegible.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M10 -10, de fecha 06/05/2021 **que, conforme a la experticia y metodología utilizada,**

refiere: Descripción de la muestra 0,3 G polvo rosado. Descripción. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas. Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, COMPOSICION: cocaína, ketamina, cafeína. Conclusión, cocaína y ketamina. Suscribe: Gisela Vargas Pérez. Perito químico. consta firme ilegible timbre con firma electrónica avanzada del Instituto de Salud Pública de Chile. Cocaína y ketamina.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M1 -10, de fecha 06/05/2021. NUE 6153742 **que, conforme a la experticia y metodología utilizada,**

refiere: Descripción de la muestra 29,9 G líquido cremoso blanco. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, prueba de Tiocianato de cobalto modificada; prueba de fenolftaleína, prueba de nitrato de plata, cromatografía en fina, cromatografía líquida de alta eficiencia con detector UV y arreglo de DIODOS. Exposición a los resultados aplicados cocaína clorhidrato. La muestra contiene trazas. Suscribe mismo perito, misma firma elegible y mismo timbre del documento anterior.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M2 -10, de fecha 06/05/2021. NUE

**6153743 que, conforme a la experticia y metodología utilizada**

Refiere: Descripción de la muestra: 2 gramos, pasta beige. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, prueba de Tiocianato de cobalto modificada; prueba de fenolftaleína, cromatografía en fina, cromatografía líquida de alta eficiencia con detector UV y arreglo de DIODOS. Conclusión: cocaína base 35%. Suscribe mismo perito, misma firma elegible y mismo timbre del documento anterior.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M4 -10, de fecha 06/05/2021. NUE

**6153736 que, conforme a la experticia y metodología utilizada**

Refiere: Descripción de la muestra: 2 gramos, pasta beige. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, mismo del documento número 9 los que reitera. Conclusión, cocaína base, 24%. Mismo perito, misma firma, mismo timbre con firma electrónica avanzada.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M5 -10, de fecha 06/05/2021. NUE

**6153733 que, conforme a la experticia y metodología utilizada**

Refiere: Descripción de la muestra 2 gramos polvo Beige, mismo test a los que ya he hecho referencia en documento anterior. Conclusión: cocaína base 65%, mismo perito, misma firma, mismo timbre.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M6 -10, de fecha 06/05/2021. NUE

**6153748 que, conforme a la experticia y metodología utilizada**

Refiere: Descripción de la muestra: 2gramos, trozos sólidos blancos. Mismos procedimientos a los que fue sometida la muestra anterior. Conclusión, hidróxido de sodio, mismo perito, misma firma, mismo timbre electrónico.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M7 -10, de fecha 06/05/2021. NUE

**6153748 que, conforme a la experticia y metodología utilizada**

Refiere: Descripción de la muestra 2,0 Gramos peso neto, o sea, 2,0 gramos polvo blanco. Descripción de tes y procedimientos a los que fue sometida: mismos procedimientos ya referidos. Conclusión, bicarbonato de sodio, mismo perito, misma firma ilegible, mismo timbre.

**Protocolo de Análisis:** 1402- 2021- M8 -10, de fecha 06/05/2021. NUE

**6153734 que, conforme a la experticia y metodología utilizada**

Refiere: Descripción de la muestra 2 gramos polvo blanco. Mismos test. Conclusión, cafeína. Mismo perito, misma fina, mismo timbre electrónico.

### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Por último, produce **prueba documental**, mediante su lectura, de los siguientes documentos y que dicen relación con los dineros incautados y depositados en el banco Estado y Certificación de Registro de Vehículos Motorizados:

Comprobante de depósito de Banco Estado, de fecha de 29 de abril del 2021. Se indica RUC 2005706204. Monto \$24.000 pesos efectivo.

Comprobante de depósito de BancoEstado, de fecha 29 de abril del 2021, mismo RUC hizo referencia en el documento número 24. Monto \$20.000.

Comprobante de depósito BancoEstado, de fecha 29 del 2021. Monto \$117.000 pesos efectivo.

Certificado de inscripción y anotaciones en el registro de vehículos motorizados: Inscripción JDDH - 31. Automóvil 2016, BMW 318. Datos del propietario, Karen Cataldo Durán. Run 17.942.317-0. Timbre y firma electrónica del Registro Civil e identificación.

Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el en el registro de vehículos motorizados. Inscripción HSXG - 33, automóvil año 2016, Ford Mustang GGT Coupé. Datos de propietario: Christopher Javier Barrientos Osorio, 19.420.348 – 9. Timbre y firma electrónica del Registro Civil e identificación.

**OCTAVO:** Que, asimismo, incorporó mediante su lectura informes de efectos y peligrosidad de las drogas incautadas en el organismo y por ende para la salud pública:

Así, a los **efectos y peligrosidad de la Cocaína (NUE 6153742)**, señaló, la cocaína puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto del corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrollan en el adicto a una mayor tolerancia a esta, es decir, a través del tiempo, el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para poder lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En efecto, nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para aportar, distribuir, consumir o vender cocaína, y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente, con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

Informe de **efectos de y peligrosidad para la salud pública de hidróxido de sodio (NUE 6153748)**: El hidróxido de sodio es un líquido, puede producir vómitos, dolor de pecho y del abdomen y dificultades para tragar. La lesión corrosiva en la boca, garganta y esófago y estómago ocurre muy rápidamente y puede causar perforación, hemorragia y reducción del diámetro del tracto gastrointestinal. Hay casos que indican que la muerte ocurre en causa del shock, la infección de los tejidos corroídos, el daño del pulmón o el pulso imperceptible. El contacto de la piel con hidróxido de sodio puede causar quemaduras graves con ulceraciones profundas, el dolor y la irritación se manifiestan dentro de los primeros minutos, pero el contacto con soluciones diluidas puede que no produzca síntomas por varias horas. El contacto con los ojos puede producir dolor e irritación y en los casos graves, opacidad del ojo y ceguera. La exposición prolongada al hidróxido de sodio en el aire puede producir ulceración de las vías nasales, irritación crónica de la piel no sabemos si la exposición al hidróxido de sodio puede afectar la reproducción de los seres humanos.

Informe de **peligrosidad para la salud pública de Ketamina (NUE 6153738)**: Puede provocar náuseas y vómitos, aumento de la frecuencia cardíaca y de la presión arterial, analgesia profunda y moderada, depresión respiratoria, dosis de un gramo puede provocar incluso la muerte. Como consecuencia grave de su uso se describen ataques de pánico, brotes psicóticos, crisis de angustia y alteraciones del sueño. La Ketamina una marcada tolerancia y dependencia psicológica. Altas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como “salirse del cuerpo” conocida como hoyo-K.

Informe de **peligrosidad para la salud pública de cocaína base (NUES 6153743. 6153733)**. La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrames cerebrales y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, el uso continuo ocasiona obstrucción severa y daño a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a esta, es decir, a través del tiempo, el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para poder portar, distribuir, consumir o vender cocaína, y las importaciones son autorizadas por el ISP con

fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo estricta supervisión médica y control sanitario correspondiente.

Informes de **efecto y peligrosidad para la salud pública de cocaína (NUE 6153738)**. Los efectos nocivos de la cocaína se evidencian en todo el organismo, principalmente el sistema de nervioso central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, aceleran la arteriosclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, produce daños severos en las arterias del corazón y del cerebro, lo que aumenta el riesgo de un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares. Estudios demuestran que la exposición durante el embarazo produce efectos dañinos en el feto a nivel cardiovascular. La variabilidad en la relación dosis - respuesta se debe a que los efectos tóxicos dependen de muchos factores, la concentración de cocaína en un decomiso solamente permite establecer que a mayor pureza se encuentra más cercano al lugar de producción, pudiendo ser susceptible de adulteración con otras sustancias tóxicas.

Por último, incorporar informe respecto a **la peligrosidad y efecto de la Cannabis Sativa**: El consumo de cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos dependientes de la dosis y frecuencias de consumo, tales como aumento del ritmo cardíaco, alteración de la presión arterial, hipoglicemia, bulimia, congestión bronquial, irritabilidad, disculpe de la memoria y juicio, euforia con dosis de varios cigarrillos, observa la llamada desintegración temporal de la memoria en que se confunde el pasado, presente y futuro con la despersonalización. Dosis altas de la droga conducen a alucinaciones y estados de paranoia. La euforia inicial se cambia por ansiedad y pánico, pudiendo llegar a psicosis tóxica. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de cannabis. La abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia de las benzodiazepinas. El consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Suscribe la bioquímica Carolina García Palacios, una firma ilegible, magistrado y un timbre de Laboratorio de la unidad laboratorio clínico.

**NOVENO:** Que, a su turno los acusados Cataldo Durán, Gómez Díaz, Cofré Gutiérrez y Vera Arce produjeron prueba pericial, cuyo tener es el siguiente:

**Luis Humberto González Contreras**, perito bioquímico, quien refiere:

Que realizó una meta pericia a las sustancias analizadas por el Instituto de Salud Pública y que conforme su experticia y metodología utilizada arribó a la conclusión de que del total de la sustancia incautada en este procedimiento arrojaba no más de un kilo de cocaína con una pureza del 100%.

**DECIMO:** Que, la prueba referida precedentemente, especialmente la prueba testimonial, constituida por los funcionarios policiales quienes estuvieron contestes en sus dichos, y la prueba material y documental, no controvertida por prueba alguna en contrario, permite tener por acreditado “que el día jueves 28 de enero de 2021, alrededor de las 00:15 horas, los acusados Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce fueron sorprendidos por funcionarios de la Policía de Investigaciones en el inmueble de calle Carlos Droguett N°2150 de la comuna de Colina, el que oficiaba de laboratorio clandestino, en pleno proceso de abultamiento de droga, siendo detenidos e incautado 198 kilos con 890 gramos de cocaína; además, desde más o menos el mes de marzo de 2020 se dedicaban a su comercialización.

Asimismo, ese mismo día 28 de enero, alrededor de las 3:50 horas se ingresó al domicilio ubicado en pasaje Salto del Laja N°338, de la comuna de Recoleta, domicilio de Yorka Rodríguez Millalén y de Rodrigo Cofré Gutiérrez, incautándose un monedero con contenedores de una sustancia en polvo beige (11.20 gramos) y cinco envoltorios de Cannabis Sativa”.

**UNDECIMO:** Que, la acción típica del delito previsto en el inciso primero del artículo 3º, es la de “traficar”, ilícito reconocido como delito de peligro para la salud pública, y que el sentido natural y obvio del verbo “traficar” debe concluirse que consiste en “difundir” o “distribuir” la droga entre los integrantes del grupo social, sea a título oneroso o gratuito. En cambio, las conductas descritas en el inciso segundo del artículo ya referido constituyen presunciones legales de tráfico (en este caso poseer).

Que, además, la prueba pericial que se incorporó (análisis químicos e informe de los efectos de la droga en el organismo), se acreditó que lo incautado corresponde a las sustancias estupefacientes y sicotrópicas que señala el artículo 1 de la Ley 20.000, por lo que, en consecuencia, los hechos y circunstancias acreditadas, permiten calificarlos jurídicamente como de aquéllos previstos en el inciso segundo del artículo tercero de la ley 20.000.

Así, la prueba referida precedentemente, reunió el estándar probatorio suficiente para tener por acreditado el hecho por el cual el persecutor levantó cargo en contra de **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce.**

**DUODECIMO:** Que, asimismo respecto a doña **Yorka Catherine Rodríguez Millalén** la prueba de cargo permitió tener por acreditado que la acusada vendía droga dosificada en pequeñas cantidades, al menudeo, por lo que, su conducta, jurídicamente se subsume en lo previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000.

**DECIMOTERCERO:** Que, además, la prueba de cargo reunió el estándar probatorio suficiente para tener por acreditado, unido a sus propios dichos, que a **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce**, les cupo responsabilidad criminal, en calidad de autores, conforme lo previene el artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que el tribunal tuvo por acreditado.

También, estas juzgadoras tuvieron por acreditada, con la misma prueba, la responsabilidad criminal que le cupo a **Yorka Catherine Rodríguez Millalén** en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en calidad de autora conforme lo previenen el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Si bien es cierto la acusada no reconoce su delito no es menos que las explicaciones que da para justificar la droga que le fue incautada a ella solo permite arribar a la convicción que intentaba eludir su responsabilidad penal en estos hechos mas, aquello resulta irrelevante desde que uno de los verbos rectores del delito por el que se le encontró culpable prevé la facilitación de pequeñas cantidades de droga a cualquier título.

**DECIMOCUARTO:** Que, conforme a la prueba producida por el persecutor estas sentenciadoras arribaron a la convicción de que los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce**, forman parte de una agrupación o reunión de personas que se dedicaban a la comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, dándose entre ellos aquellos elementos que permiten su existencia en el tiempo, a saber, había una mínima jerarquización que iba desde quien tomaba las decisiones hasta quien, no menos relevantes, abultaba la droga para

su posterior comercialización, había un sentido de pertenencia entre ellos y hay permanencia en el tiempo toda vez que, de acuerdo a la prueba de cargo este grupo vienen operando más menos desde marzo del año 2020 hasta la fecha de su detención y, no se trataría de una coautoría como lo pretende la defensa desde que en función a la prueba producida en juicio los acusados no tomaron toda participación directa en la ejecución del ilícito. A saber, y conforme las escuchas telefónicas, no desvirtuada por prueba alguna en contrario no obstante de la falencia que en ellas se pueden constatar como por ejemplo solo se basan en la interpretación del funcionario policial, permite arribar a la convicción de que unos adquirirían la droga, otro la comercializaba y otros participan en el proceso de abultamiento de aquella. No había una coautoría sino una agrupación de personas en la que cada uno tenía una función que les permitiera llegar a la consumación del delito.

Por lo anterior, el persecutor logró, además, acreditar que efectivamente concurre, en este caso, el calificante previsto en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.

**DECIMOQUINTO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el persecutor señaló que para SEBASTIÁN CATALDO DURÁN solicita una pena de 15 años y multa de 200 UTM, más el comiso del vehículo. No concurre atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Dio lectura a su extracto de filiación y antecedentes, el que registra anotaciones pretéritas.

MAURICIO VERA ARCE. Solicita una pena de 15 años. Multa de 200 UTM. No concurre atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Da lectura a su extracto de filiación, dándose cuenta de que registra de anotaciones pretéritas.

ALEXIS GOMEZ DIAZ: Solicita una pena de 5 años y un día. No concurre atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Da lectura a su extracto de filiación, dándose cuenta de que registra de anotaciones pretéritas. Mas comiso del vehículo. Concurre la atenuante prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000.

RODRIGO COFRÉ GUTIERREZ. Solicita una pena de 18 años. Multa de 400UTM. No concurre atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Da lectura a su extracto de filiación, dándose cuenta de que registra de anotaciones pretéritas y le perjudica la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. A fin de acreditar dicha agravante incorpora sentencia del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago que da cuenta de que Cofré Gutiérrez fue condenado el 21 de

septiembre de 2018, a una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, cometido a mediados del año 2017.

YORKA RODRIGUEZ MILLALEN. Solicita se le imponga una pena de 800 días de presidio menor en su grado medio. Concorre en su favor la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, reconocida en el libelo acusatorio. Da lectura de su extracto de filiación sin antecedentes a la fecha de este delito.

**DECIMOSEXTO:** Que, a su turno las defensas de los acusados hicieron las siguientes alegaciones:

**DEFENSA DE LOS ACUSADOS Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce:**

Alegó en favor de sus representados la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal para todos y cada uno de ellos, desde que con sus dichos colaboraron sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, como la participación que a cada uno de ellos les cupo y, respecto a Gómez Díaz señaló que la circunstancia que el persecutor le reconociera la minorante prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000 no era óbice para que se le reconociera, en este juicio, la prevista en el artículo 11N°9. Solicita, además, se rechace la agravante prevista en el artículo 12 N°16 que perjudica a Rodrigo Cofré Gutiérrez por encontrarse prescrita.

Por último, solicita se compense la atenuante alegada con la agravante acogida por el tribunal, esto es, la del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 y se impongan las siguientes penas:

Rodrigo Cofré Gutiérrez 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, 40 UTM, sin costas;

Alexis Gómez Díaz, 4 años de presidio menor en su grado máximo, 40 UTM, sin costas;

Sebastián Cataldo Durán y Mauricio Vera Arce, 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, 40 UTM, sin costas .

**DEFENSA DE Yorka Catherine Rodríguez Millalén:**

Su defensa alega en favor de su representada la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, ya reconocida por el persecutor en su libelo acusatorio solicita que, concurriendo una atenuante y una agravante, acogida por el tribunal, estos son, la del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, se compensen y se

imponga una pena de 541 días, se le tenga a pena por cumplida, con más 10 UTM.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, a los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce** estas juzgadoras los han encontrado responsables penalmente, en calidad de autores, del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, previsto en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000, sancionado con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.

Luego, estas sentenciadoras encontraron culpable, como autora, a doña **Yorka Catherine Rodríguez Millalén**, de un delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previstas en el artículo 4 de la Ley 20.000, sancionado con una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 UTM.

**DECIMOCTAVO:** Que, se acogerá la atenuante alegada por su defensa para los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce**, estimándose que efectivamente, respecto a la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, sus declaraciones han resultado sustancial para el esclarecimiento de los hechos;

Que, la señalada atenuante (at.11N°9) será acogida también para Gómez Díaz no obstante habersele reconocido en el libelo acusatorio, por el persecutor, la atenuante prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000 por cuanto y disintiendo de lo señalado por aquél, no se ve por qué no podría acogerse ambas aminorantes de responsabilidad penal desde que, y como bien lo señaló en su alegato de clausura, aquella circunstancia prevista en el artículo 22, y reconocida en el libelo acusatorio, tenía relación con una investigación distinta a la que se juzga por estos sentenciadores, en cambio, la atenuante 11 N°9 tienen relación directa con estos hechos, sus fundamentos para acoger una por el persecutor y la otra por estos sentenciadores no se corresponden y, en consecuencia, su declaración en estrado ha sido una colaboración sustancial con el esclarecimiento de estos hechos.

Que, no se hará lugar a rechazar la agravante de responsabilidad penal que perjudica a Cofré Gutiérrez toda vez que a la fecha de que se cometió este

ilícito, marzo del año 2020, la pena de simple delito por el cual se le condenó por el Tercer Juzgado de Garantía no se encontraba prescrita, no había transcurrido los cinco años conforme lo dispone el artículo 104 del Código Penal.

Que, tampoco hará lugar a lo solicitado por la defensa de los acusados en cuanto a compensar la atenuante acogida toda vez que, en el caso, que nos ocupa no concurre una agravante de la responsabilidad penal que pueda compensarse con dicha atenuante, a saber, concurre una agravación de la pena y así se lee claramente del artículo 19 de la Ley 20.000, que se transcribe en la parte pertinente: “Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”.

Para la acusada **Yorka Catherine Rodríguez Millalén** la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, reconocida por el persecutor en el auto de apertura y que no concurría en su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por cuanto su defendida incorporó circunstancias en su declaración que no fueron acreditadas con prueba propia ni menos en función a la prueba de cargo.

Que, en consecuencia, las penas a imponer, concurriendo una y dos atenuantes, en cada caso, serán las siguientes:

**SEBASTIAN ANTONIO CATALDO DURAN:**

DELITO DE TRÁFICO DE DROGA. Concurriendo una atenuante la pena a imponer excluirá el tramo más riguroso, esto es el presidio mayor en su grado medio, resultando una pena de presidio menor en su grado mínimo, pena que deberá aumentarse en un grado por disposición del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, en consecuencia, la pena aplicar es de presidio mayor en su grado medio, cuyo quantum se regulará en la parte resolutive de este fallo, con más una multa de 40 UTM.

**ALEXIS REY GOMEZ DIAZ:**

DELITO DE TRÁFICO DE DROGA: Concurriendo dos atenuantes la pena se rebajará un grado de su mínimo, resultando una pena de presidio menor en su grado máximo, pena que deberá aumentarse en un grado por disposición del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, en consecuencia, la pena aplicar es de

presidio mayor en su grado mínimo, cuyo quantum se regulará en la parte resolutive de este fallo, con más una multa de 40 UTM.

Correspondiéndole una pena efectiva no resulta necesario evaluar los informes psicológicos y sicosocial presentados por su defensa.

**RODRIGO ALEXIS COFRE GUTIERREZ:**

DELITO DE TRÁFICO DE DROGA. Concurriendo una atenuante y perjudicándole una agravante, las que se compensaran racionalmente conforme lo dispone el artículo 68 con relación artículo 67, inciso final, ambos del Código Penal, estos sentenciadores al imponer la pena están facultados para recorrer toda su extensión – presidio mayor en sus grados mínimo a medio -, pena que deberá aumentarse en un grado por disposición del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, cuyo quantum se regulará en la parte resolutive de este fallo, con más una multa de 40 UTM.

**MAURICIO RAUL VERA ARCE:**

DELITO DE TRÁFICO DE DROGA. Concurriendo una atenuante la pena a imponer excluirá el tramo más riguroso, esto es el presidio mayor en su grado medio, resultando una pena de presidio menor en su grado mínimo, pena que deberá aumentarse en un grado por disposición del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, en consecuencia, la pena aplicar es de presidio mayor en su grado medio, cuyo quantum se regulará en la parte resolutive de este fallo, con más una multa de 40 UTM.

Que, al determinar el quantum de las penas a imponer no se oirá al perito de la defensa señor **Luis Humberto González Contreras** desde que en sus conclusiones arriba a la conclusión de que la droga incauta si bien no sería más de un kilo más, su pureza al 100%, lo que permite a estos jueces arribar a la convicción de que se está frente a un tráfico no menor toda vez que la pureza permite a los sujetos activos de este delito abultar considerablemente la droga base para obtener una mayor cantidad y como bien los señalan los acusados incluso duplicar las ganancias.

**YORKA CATHERINE RODRIGUEZ MILLALEN:**

DELITO DE TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA. Concurriendo una atenuante la pena a imponer excluirá el tramo más riguroso, esto es el presidio menor en su grado máximo, resultando una pena de presidio menor en su

grado medio, cuyo quantum se regulará en la parte resolutive de este fallo con más 5 UTM.

**DECIMONOVENO:** Que, el delito por el cual han sido condenados los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez, Mauricio Raúl Vera Arce** lleva aparejada una multa de 40 a 400 UTM y respecto a **Yorka Rodríguez Millalén** la multa es 10 a 40 UTM, de cuya cuantía determinará el tribunal teniendo en consideración el avalúo fiscal del vehículo receptado, la atenuante acogida y el caudal o facultades del acusado como lo prescribe el artículo 70 del código Penal.

Que obviamente debiendo los acusados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez, Mauricio Raúl Vera Arce** cumplir su pena privado de libertad se les debe considerar pobres, teniendo para ello como parámetro lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil aplicable en la especie por disposición expresa del artículo 52 del Código Procesal Penal, que dispone (para obtener privilegio de pobreza) que se estimará como presunción legal de **pobreza la circunstancia de encontrarse preso** el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del juicio criminal, presunción legal que no fue desvirtuada por el persecutor. Además, se tendrá presente también la atenuante acogida, esto es, la del artículo 11 N°9 del Código Penal que permitió esclarecer los hechos materia de la acusación y respecto a Gómez Díaz, además, la del artículo 22 de la Ley 20.000.

Que, así las cosas, estos juzgadores considerando las circunstancias anteriores impondrán la multa en el mínimo del señalado por la ley respecto de los sentenciados Cataldo Duran; Cofré Gutiérrez y Vera Arce y para Gómez Díaz la rebajará por debajo de su mínimo.

Que, asimismo, conforme lo prevenido en el artículo 70 del Código Penal, estos jueces, concederán a los acusados, parcialidades para pagar las multas a que han sido condenados, respectivamente.

Que, en relación con la multa a imponer a **Rodríguez Millalén**, estos juzgadores la impondrán en su mínimo desde que no hay antecedentes que la hagan presumir pobre toda vez que su pena podría cumplirla en libertad y tampoco se hicieron llegar antecedentes que permitan conocer su caudal económico y habiendo concurrido una sola circunstancia aminorante de

responsabilidad penal reconocida por el persecutor en función de su extracto de filiación se la impondrá en su mínimo.

**VIGESIMO:** Que, se decretará la pena de comiso de todos los bienes obtenidos producto de los delitos de tráfico de drogas, conforme lo previenen los artículos 45 y 46 de la Ley 20.000.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 48, 52, 295; 297; 298, 314 y siguientes 323, 333; 340; 341; 342; 343; 344; y 348 del Código Procesal Penal, 1º, 11 N° 6 y 9, 12 N°16, 28, 29, 30, 49, 68, 70, 74,104 del Código Penal, 135 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 20.000, artículo 17 de la Ley 19.970, y Ley 18.216, se declara:

**I.-** Que, se **condena** a **Sebastián Antonio Cataldo Duran** ya individualizado, a la pena de **ONCE AÑOS de** presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de **tráfico de sustancias estupefacientes**, en grado consumado y al pago de una multa de **CUARENTA Unidades Tributarias Mensuales**, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II. -** Que, se **condena** a **Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez** ya individualizado, a la pena de **ONCE AÑOS de** presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de **tráfico de sustancias estupefacientes**, en grado consumado y al pago de una multa de **CUARENTA Unidades Tributarias Mensuales**, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**III. -** Que, se **condena** a **Mauricio Raúl Vera Arce**, ya individualizado, a la pena de **ONCE AÑOS de** presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de **tráfico de sustancias estupefacientes**, en grado consumado y al pago de una multa de **CUARENTA Unidades Tributarias Mensuales**, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**IV.-** Que, se **condena** a **Alexis Rey Gómez Díaz**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA de** presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de **tráfico de sustancias estupefacientes**, en grado consumado y al pago

de una multa de **TREINTA Unidades Tributarias Mensuales**, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**V.-** Que, se **condena Yorka Catherine Rodríguez Millalén**, ya individualizada, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIA** de presidio menor en su grado medio, como autora del delito de **tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes**, en grado consumado y al pago de una multa de **DIEZ Unidades Tributarias Mensuales**, con más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

**VI. -** Que, no dándose los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se sustituye a los ahora sentenciados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce** la pena privativa de libertad impuesta por alguna de las penas sustitutivas que contempla dicha ley.

**VII. -** Que, los sentenciados **Sebastián Antonio Cataldo Duran; Alexis Rey Gómez Díaz; Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez y Mauricio Raúl Vera Arce** comenzarán a cumplir sus penas a contar del 29 de enero de 2021 fecha desde la que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad, según consta del certificado del jefe de causa de este tribunal.

**VIII. -** Que, a la sentenciada **Yorka Catherine Rodríguez Millalén**, se le tendrá por cumplida la pena con el mayor tiempo que ha permanecido privada de libertad, esto es, 911 días, según consta del certificado de señor jefe de Causa de este Tribunal. **En consecuencia, dése orden de libertad en su favor, si no estuviera privada de libertad por otro motivo o causa.**

**IX.-** Que, se concede a los sentenciados **Sebastián Antonio Cataldo Duran, Alexis Rey Gómez Díaz, Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez, Mauricio Raúl Vera Arce y Yorka Catherine Rodríguez Millalén**, parcialidades para el pago de las multas impuestas, las que deberán enterar en el plazo de **12 meses**, conforme lo dispone el artículo 70 del Código Penal.

**X.-** Que, los sentenciados **Sebastián Antonio Cataldo Duran, Alexis Rey Gómez Díaz, Rodrigo Alexis Cofré Gutiérrez, Mauricio Raúl Vera Arce y Yorka Catherine Rodríguez Millalén**, han resultado condenado por un delito de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.970 y su Reglamento, de conformidad

con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que si con anterioridad en esta causa así como en cualquier otra, ya hubieren sido determinadas, sirviendo por estos efectos aquéllas.

**XI.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.556, ofíciase al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.

**XII. -** Que, conforme lo dispone el artículo 48, en su inciso primero del Código Procesal Penal, se exime del pago de costas a los acusados atendido a que las penas que se les ha impuesto deberán cumplirlas privado de libertad, por lo que, en consecuencia, se les presume pobre.

**XIII.-** Que, conforme lo dispone el artículo 48 del Código Procesal Penal y no presumiéndosele pobre conforme ya se dijo se condena en costas a Yorika Rodríguez Millalén.

**XIV.-** Que, se decreta el comiso de las siguientes especies:

- 1.-vehículo marca BMW, modelo 318i, color blanco, año 2016. PPU JDDH.31
- 2.- vehículo marca Ford, modelo Mustang Gt, color negro, año 2016, PPU HSXG.33

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Se previene que la magistrado Guerrero estuvo por imponer a Cataldo Durán, Vera Arce y Cofré Gutiérrez, en mérito de la atenuante acogida una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Redactada por la Juez doña A. Colomba Guerrero Rosen.

**RUC 2000570620-4.**

**RIT 211-2023.**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CONSTITUIDA POR LOS**

**MAGISTRADOS TITULARES ELISABETH SCHURMANN MARTIN, FERNANDO MONSALVE FIGUEROA Y COLOMBA GUERRERO ROSEN. NO FIRMA EL SEGUNDO DE LOS NOMBRADOS POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO ADMINISTRATIVO.**